

**Enero 2024**

# Visión

# Contable

Boletín Técnico para el Contador Público



*Bienvenido*

**CPC y MA Alejandro Juárez Becerra**  
*Presidente del Consejo Directivo del CCPGJ 2024*





CPC y MA Alejandro Juárez Becerra  
Editor Responsable

PCFI Martha Angélica Cuéllar Casillas  
Director de la Edición

CPC y PCFI Sergio Abel Villa Castro  
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandro Escanes  
Subcomisión de la Revista de la Comisión Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC Ramón Munguía Ortiz  
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC José Manuel Alejandro Escanes  
Subcomisión de la Revista la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Carlos G. Hernández Hernández  
Presidente de la Comisión de Ética

CPC y PCFI Aldo Octavio Camacho Murillo  
Presidente de la Comisión Fiscal

PCPLD Miguel Ángel Vargas China  
Presidente de la Comisión de PLD

CPC Daena Yoselin Hernández Dávila  
Presidente de la Comisión de Relación con Universidades

PCCAG Abdel Eduardo Aguirre Ramírez  
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

MCAG y PCCAG Abraham Noé Delgado Naranjo  
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno 2.0

Gerardo Javier Preciado H.  
Encargado de Diseño  
Edición Digital

#### **Política Editorial**

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio.  
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

# ÍNDICE

Apoyo al ejercicio independiente El Contador Público candidato idóneo para ser Consejero Independiente <b>Mtro. y PCFI. Pedro Vela Palacios</b>	4
Los trabajadores independientes y su aseguramiento ante el IMSS <b>LCP y MI Luz María García Joya</b>	7
Dictamen Consideraciones de PTU Diferida <b>C.P.C. Víctor A. Bernal de la O</b>	11
Importancia de la revisión de existencias (inventarios) en la planeación, ejecución y conclusión de una auditoría <b>CPC María Isabel Colmenares Lara</b>	15
Ética El Código de Ética mexicano y su convergencia con el Código de Ética Internacional de la Profesión Contable <b>CPC Ulises Cid Martínez Navarro</b>	18
Fiscal Defensa jurídica ante la restricción temporal de certificados de sellos digitales <b>Abogado Mariano Corona Vera</b>	22
Tesis del Poder Judicial de la Federación <b>Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro</b>	29
Fiscal 2.0 CFDIs en Idioma Distinto al Español en Devoluciones de Impuestos <b>Mtro. Octavio Núñez Acosta</b>	53
Prevención de Lavado de Dinero Banderas Rojas en Financiamiento al Terrorismo <b>LCP y PCPLD Ma. Guadalupe Torres Pulido   CPC Oscar Rodrigo Palacios Rodríguez</b>	57
Relación con Universidades Miedo de las Emprendedoras (Nenis) ante el SAT <b>Arianna Novoa Ayala   Paola Fernanda Alonso Vital   Cynthia Sofía Puga Quiñones   Caryssa Alejandra Lerma Romero</b>	61
Sector Gobierno Clasificadores Presupuestarios ¿Qué son y para qué sirve? <b>CPC y Mtro. José Antonio Guerrero Muñoz</b>	63
Sector Gobierno 2.0 <b>Relevancia de la rendición de cuentas en el ámbito gubernamental</b> <b>LCP. Abraham Macías Ramírez</b>	68



# El Contador Público candidato idóneo para ser Consejero Independiente

*“No es el más fuerte de las especies el que sobrevive,  
tampoco es el más inteligente el que sobrevive.  
Es aquel que es más adaptable al cambio”  
Charles Darwin*

*Autor:  
Mtro. y PCFI. Pedro Vela Palacios*

En la creciente complejidad de los negocios y en la necesidad de una visión estratégica el contador público y su rol en las empresas ha experimentado una transformación significativa. Los contadores públicos que han evolucionado han pasando de ser los responsables de las tareas tradicionales de registro y reporte financiero, a convertirse en actores esenciales en la toma de decisiones.

El contador público que quiera ser ese factor crucial en las decisiones empresariales debe desarrollar las siguientes seis habilidades:

1. **Resiliencia y adaptabilidad:** Ante un entorno cambiante es crucial que se desarrollen habilidades para gestionar la incertidumbre y el cambio, en otras palabras, desarrollar la capacidad de ajustarse rápidamente a nuevos escenarios y desafíos.
2. **Colaboración multidisciplinaria:** La función del contador público ya no es aislada; ahora, debe colaborar con profesionistas de diversas disciplinas y con especialistas en tecnología, marketing, recursos humanos, etc. La colaboración multidisciplinaria permitirá una comprensión integral de las operaciones empresariales y una toma de decisiones más informada.
3. **Dominio Tecnológico:** La era digital ha modificado la forma en que las empresas gestionan sus operaciones y finanzas. Los contadores públicos deben dominar las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, el análisis de datos, la automatización y la ciberseguridad, así como desarrollar la capacidad de implementar y utilizar eficientemente sistemas y herramientas digitales para ser más precisos en la gestión de la información financiera.
4. **Análisis de datos:** Los contadores públicos deben desarrollar competencias en análisis de datos para convertir la información financiera en sagacidad estratégica. La capacidad de identificar patrones, tendencias y oportunidades a partir de datos financieros permitirá a los contadores no solo informar sobre el pasado, sino también orientar hacia el futuro.
5. **Pensamiento Estratégico:** El contador público además de ser un experto en números, debe ser un estratega empresarial, desarrollando habilidades de pensamiento estratégico que le permita comprender la misión, visión y objetivos de la empresa, y vislumbrar cómo las decisiones financieras pueden contribuir al logro de esos objetivos. Lo anterior implica una colaboración muy estrecha con los líderes empresariales para alinear la estrategia financiera con los objetivos corporativos.
6. **Comunicación transparente, efectiva y asertiva:** Los contadores públicos deben ser capaces de traducir datos por muy complejos que sean en narrativas totalmente comprensibles para los no expertos en finanzas. Esta habilidad de comunicación es clave para influir en la toma de decisiones y garantizar que la alta dirección, el consejo de administración y los accionistas entiendan plenamente las implicaciones financieras de las decisiones estratégicas

### **El contador público como consejero independiente.**

Cada vez más empresas son conscientes de la necesidad imperiosa de institucionalizarse estableciendo un modelo de gobierno que adopte las mejores prácticas corporativas con el fin de ser más eficientes y trascender. En la conformación de un gobierno corporativo la figura del consejero independiente ha adquirido una relevancia sustancial en la toma de decisiones estratégicas.

Un consejero independiente es alguien que, sin tener un interés directo en la empresa, aporta su experiencia y conocimientos para asesorar a la alta dirección y al consejo de administración. La función del consejero independiente no solo implica un compromiso ético y profesional, sino también una carga de responsabilidad legal que requiere un profundo entendimiento de las normativas vigentes.

El contador público con su formación en contabilidad, finanzas y normativas fiscales, se presenta como un candidato idóneo para desempeñar el rol de consejero independiente en las empresas porque con sus conocimientos contribuye entre otras cosas a la:



**Evaluación de Inversiones:** A la hora de tomar decisiones de inversión, el contador público puede aportar un análisis detallado de los riesgos financieros y los rendimientos esperados y con esta evaluación crítica buscar garantizar que las inversiones estén alineadas con los objetivos estratégicos de la empresa.

**Optimización de Recursos:** El contador público, al analizar los estados financieros, puede identificar áreas de mejora en la gestión de costos, presupuestos y asignación de recursos, contribuyendo así a la optimización de la eficiencia operativa.

**Gestión de Riesgos Financieros:** La capacidad del contador público para evaluar los riesgos financieros es invaluable porque proporciona una visión objetiva sobre la gestión de riesgos, lo cual asegura que la empresa esté preparada para enfrentar los desafíos financieros y adaptarse a cambios en el entorno económico.

**Ética y Cumplimiento:** La ética empresarial y el cumplimiento normativo son pilares fundamentales para el éxito sostenible. El contador público, con su comprensión profunda de las normativas fiscales y contables es el guardián de la integridad de la información financiera y por lo tanto puede asesorar sobre prácticas éticas y garantizar que la empresa cumpla con todas las regulaciones aplicables. Esto implica un compromiso constante con la formación y la actualización sobre las últimas regulaciones.

## Conclusión

La capacidad del contador público para proporcionar una perspectiva experta y objetiva en cuestiones financieras y estratégicas es muy importante y puede marcar la diferencia en la toma de decisiones. Sin embargo, es prioritario que como contadores públicos sigamos evolucionando; por una parte, consolidando y fortaleciendo los conocimientos propios de nuestra profesión y por otra adquiriendo nuevos conocimientos que complementen nuestra formación. También es importante que desarrollemos nuevas habilidades que no solamente nos garantice sobrevivir como profesión sino prosperar en un entorno profesional y empresarial en constante cambio.

Hecho lo anterior podremos asumir con mayores herramientas el rol de consejero independiente que sin duda es de suma importancia en el desarrollo empresarial en México. Las empresas que reconozcan y aprovechen nuestra contribución podrán experimentar un crecimiento más sólido y sostenible en el dinámico entorno empresarial actual.





# Los trabajadores independientes y su aseguramiento ante el IMSS

*Autor:  
LCP y MI Luz María García Joya*



## Introducción

Los trabajadores independientes son parte importante del tejido productivo y social del país, siendo un segmento de la población que han sido excluidos de la protección de la seguridad social; entre 2005 y 2022 los trabajadores independientes aumentaron de 9.9 millones a 12.0 millones lo que significa que una de cada cuatro personas ocupadas en el país son trabajadores por cuenta propia.

La pandemia de COVID-19, también hizo que creciera a mayor velocidad el trabajo por cuenta propia; los mercados laborales han evolucionado de manera importante gracias al desarrollo de nuevas tecnologías laborales sin un horario fijo y de manera remota, generando nuevos tipos de empleo. Esto conlleva a que las personas trabajadoras por cuenta propia sean vulnerables al no contar con servicios médicos ni prestaciones de atención en caso de una enfermedad o algún accidente.

## ANTECEDENTES

En agosto de 2020, el Consejo Técnico del IMSS aprobó la creación de un programa piloto para que trabajadoras y trabajadores de negocios familiares, profesionistas independientes, pequeños comerciantes, artesanos o mexicanos que trabajan en el extranjero pudieran incorporarse voluntariamente al Régimen Obligatorio del Seguro Social y acceder a los cinco seguros con que cuenta el IMSS; lo mejor era que podían afiliarse a sus familias.

El 21 de enero de 2021 el IMSS libera un aplicativo para que el registro pudiera realizarse en línea y el IMSS reporta que al mes de septiembre de 2023 más de 131 mil personas estaban inscritas en este programa; pese a ello, al esfuerzo institucional le faltaba el reconocimiento legal.

El pasado 18 de octubre el Senado de la República aprobó la reforma a la Ley del Seguro Social que fue publicada en el Diario oficial de la Federación (DOF) el 1 de diciembre de 2023, con la cual se elevó a rango de Ley este programa piloto donde se señala en el artículo 13 fracción I de la Ley del Seguro Social (LSS) la incorporación de manera voluntaria a los trabajadores independientes.

## DESARROLLO

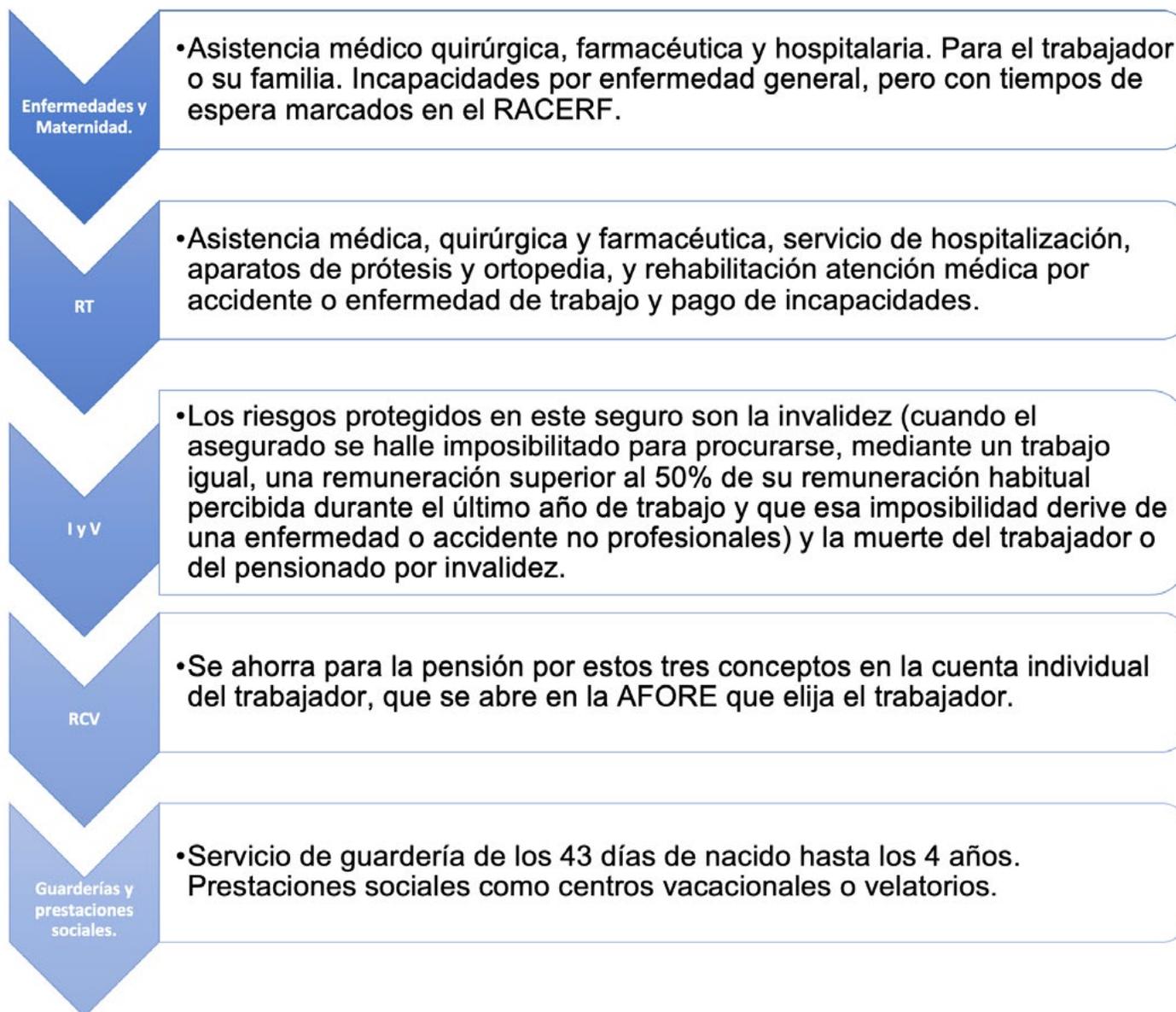
### ¿Qué se considera como trabajador Independiente?

De conformidad con el artículo 5-A de la LSS, trabajador Independiente o por cuenta propia es la persona física que no esté sujeta a una relación de subordinación laboral y que no recibe un salario sino genera ingresos por el libre ejercicio de su profesión, oficio o actividad”, así como:

- los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios,
- patrones con trabajadores asegurados a su servicio, o
- aquellas personas que cubran el pago de las COP (cuotas obrero patronal) establecidas para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio exceptuando a los trabajadores al servicio de la administración pública (federación, estado y municipio del art. 13 fracción V de la LSS).



## ¿Cuáles son los beneficios de asegurarse como trabajador Independiente?



## ¿Cómo se pagan las cuotas como trabajador Independiente?

Cotizarán por mensualidad, bimestralidad, semestralidad o anualidades adelantadas, a elección del asegurado. En el caso de pago en parcialidades no se le aplicarán al importe a pagar actualizaciones ni recargos.

Las cuotas serán determinadas con base en los ingresos reportados provenientes de la actividad que dio origen al aseguramiento y considerando los límites establecidos en el art. 28 de la LSS (1 SMG o 25 UMAS).

Así mismo, la propia disposición establece que el trabajador independiente puede cotizar simultáneamente como Trabajador Independiente o por cuenta propia y como trabajador sujeto a una relación personal subordinada regulada por la Ley Federal del Trabajo.



## CONCLUSIONES:

Con la incorporación del programa piloto del trabajador independiente a la LSS, el IMSS da mayor certeza al asegurado y sus beneficiarios ya que este programa generaba cierta incertidumbre jurídica de sus beneficios por haber nacido mediante un Acuerdo del Consejo Técnico, si las personas se registraban en este programa tendrían los beneficios indicados y principalmente la reactivación de derechos para obtener una pensión.

Anteriormente a la Reforma comentada, en la incorporación voluntaria se cotizaba solo con un Salario Mínimo y no a los cinco ramos de seguro establecidos en el régimen obligatorio; no estaban previstos los riesgos de trabajo. Con la modificación a la LSS, se accede a los cinco ramos de seguro, ahora no solo se brindará atención médica sino se abre la posibilidad de obtener una pensión por retiro, cesantía o invalidez.

Al haber cotizado en un régimen obligatorio, las personas que tenían tiempo sin cotizar y están en este supuesto de poder acceder a esta modalidad, podrán reactivar su vigencia de derechos sin la opción de pedir a un empleador conocido o amigo para que lo registre y seguir cotizando; ahora podrán hacerlo por cuenta propia y evitar una simulación que la autoridad ya está revisando que en pensiones no hubiese existido ninguna simulación.

Por último haría una recomendación a título personal para aquellos contribuyentes que decidan registrarse en esta modalidad, ya que la cotización será de conformidad con un ingreso declarado por el trabajador independiente, no indica qué ingreso, cada contribuyente decidirá su cotización; es recomendable que la cotización con la cual se registre para el pago de cuotas, lleve una relación con los ingresos obtenidos y declarados con el SAT, donde debemos recordar que las autoridades cuentan con acuerdo de coordinación fiscal para solicitar información de terceros e imaginemos que se registra una persona con un ingreso aproximado de \$30,000.00 y esta persona no está registrada en el SAT, se pone en evidencia ante esta autoridad; con esta información le está indicando que obtiene ingresos sin estar registrado y sin pagar impuestos.

Una ventaja más de este régimen es que los extranjeros que trabajen y radiquen fuera del país podrán acceder a esta modalidad y tener la seguridad social para ellos y sus familias que se encuentren en México, esto derivado de un convenio firmado por la Secretaria de Relaciones Exteriores en marzo de 2021.





# Consideraciones de PTU Diferida

*Autor:*  
*C.P.C. Víctor A. Bernal de la O*



## I. Objetivo:

El objetivo de este documento es comentar las situaciones que debemos considerar en la revisión (y preparación) de los estados financieros respecto del registro de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) diferida. De igual forma, explicaremos las situaciones que se deben de considerar al obtener evidencia en la auditoría.

## II. Antecedentes:

La NIF D-3 “Beneficios a los empleados”, establece que las entidades deben reconocer la PTU diferida y que la misma deberá ser calculada con base en el método de activos y pasivos que se detalla en la NIF D-4, ver párrafo 43.3 de la NIF D-3.

La misma NIF D-3 señala que al final de cada periodo, la entidad debe revisar la situación de la PTU diferida reconocida en los estados financieros tomando en consideración las evidencias más recientes, para determinar qué saldos deben mantenerse, reducirse o aumentarse.

La NIF menciona que el activo por PTU diferida debe mantenerse sólo cuando se estima que va a poder recuperarse en periodos futuros.

Finalmente, indica que en aquellos casos en los que la entidad considere que el pago de la PTU, será a una tasa menor que la tasa legal vigente por estar este pago sujeto a los límites establecidos en la legislación aplicable; en estos casos, la entidad debe hacer un procedimiento particular para determinar la tasa aplicable.

En el presente documento señalaremos los fundamentos legales para el pago de la PTU corriente, las consideraciones para su determinación, reconocimiento contable y los procedimientos que debe seguir el auditor en la revisión de este rubro.

## III. Fundamentos legales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – Artículo 123 apartado A fracción IX.
- Ley Federal del Trabajo – Artículos 117 al 131.
- Ley del Impuesto sobre la Renta – Artículo 9 (Personas Morales) y 109 (Personas Físicas con actividad empresarial y profesional).

## IV. Consideraciones para su reconocimiento contable:

La NIF D-3 menciona que la base de cálculo de la PTU Diferida será con base en el método de activos y pasivos que se establece en la NIF D-4 “impuestos a la utilidad”, este debe ser determinado considerando las diferencias temporales entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos de la entidad.

Por otro lado, la Ley de Impuesto sobre la Renta establece que para determinar la renta gravable de PTU (PTU Corriente) a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.**

Con base en los párrafos anteriores, se deduce que para el cálculo de la PTU Diferida debemos tomar en cuenta la base de ISR Diferido, pero sin considerar la propia PTU (corriente y diferida) y sin considerar las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores

Asimismo, la NIF D-3 plantea que para determinar la tasa de PTU que se espera causar en los siguientes años, deberá llevarse a cabo con base en las proyecciones [financieras y fiscales o con base en la tasa PTU causada del ejercicio actual](#). Lo anterior arroja que no será la tasa del 10% para la totalidad de los casos, para estos efectos, a continuación, se presenta un caso donde la tasa de la PTU es menor al 10% y sobre la cual debemos definir si será la misma tasa que deba prevalecer en la PTU Diferida; ver ejemplo a continuación:

### **Ejemplo de cálculo de tasa de PTU causada**

#### **1. Cálculos de los posibles montos de PTU**

Utilidad fiscal del periodo base para PTU                      \$ 1,000,000

#### *Comparación de montos*

1.a PTU 10% (tasa legal)    \$100,000  
1.b PTU en base a nueva regulación                                      75,000

#### **2. PTU causada del periodo**

PTU causada    \$75,000

La PTU causada debe ser 1.b debido a que 1a. es mayor

#### **3. Tasa de PTU causada**

#### *Relación entre ambas PTU*

PTU 1.b / PTU 1.a    75%

#### *Tasa de PTU causada*

Relación entre ambas PTU x 10%    7.5% (1)

(1) Para este caso en particular observamos que el porcentaje de pago de PTU corriente fue menor al porcentaje legal. Es decir, el pago legal tuvo un tope y no fue del 10%.

Se debe revisar con base en las proyecciones y en las circunstancias particulares si esta pudiera ser la tasa de la PTU diferida, o bien, si debemos dejar el 10% que corresponde a la tasa legal, considerando que:

- a) El pago del ejercicio presente se generó por una circunstancia particular que incrementó la base gravable de ISR y que motivó un exceso en la PTU a pagar por encima del tope que marca la Ley.
- b) Las proyecciones futuras indican que los pagos de PTU no rebasarán los topes de Ley, o bien, confirman que si rebasarán los topes de Ley y que permiten soportar una tasa menor.
- c) Algunas de las razones pueden obedecer a:
  - Efectos de cambios por fluctuación cambiaria,
  - Gastos no deducibles significativos y exclusivos de un ejercicio,
  - Acumulación de anticipos de clientes sin deducción alguna y cuyo efecto difícilmente será repetido en el futuro, etc.



## V. Estimación para activo por no recuperable

Como parte de nuestro trabajo, es necesario evaluar las bases que tiene la administración cuando enfrentamos un activo por PTU Diferida, en concreto si se considera que es probable la recuperación de un activo tomando como base las partidas que dan origen a dicha PTU Diferida.

A continuación, se muestra un ejemplo de la estimación para activo por no recuperable.

Cuenta	Importe Contable	Base contable diferido	Base fiscal diferido	Variación	Tasa	PTU Diferida
Estimaciones de cobro dudoso	3,374,035	3,374,035		3,374,035	10%	337,403
Reserva de inventarios	9,807,742	9,807,742		9,807,742	10%	980,774
Activos fijos	-20,694,431	-20,694,431	-26,007,201	5,312,770	10%	531,277
Provisiones PF, SC,	466,186	466,186		466,186	10%	46,619
Prima de antigüedad	1,781,614	1,781,614		1,781,614	10%	178,161
Suedos por pagar	5,461	5,461		5,461	10%	546
Indemnizaciones	5,211,051	5,211,051		5,211,051	10%	521,105
				Total		2,595,886
				(-) Reserva de valuación	-	2,595,886
				Activo por PTU Diferida		-

En el ejemplo anterior, se muestra un caso en dónde se tiene evidencia, ya sea por proyecciones financieras y fiscales, de que ciertas partidas no van a ser recuperables, con estos elementos, se reserva el efecto de la PTU diferida.

## VI. Conclusión:

Como parte de nuestro trabajo como profesionales, es necesario tener presente las siguientes situaciones en la determinación de la PTU Diferida.

1. Es un cálculo obligatorio cuando a la entidad se aplica el reconocimiento de las obligaciones laborales conforme a la NIF D-3.
2. Las bases para su cálculo están debidamente definidas en la NIF D-4 bajo el método de activos y pasivos. Es importante considerar que para esta determinación (PTU diferida) no hay que incluir los efectos de la propia PTU Corriente y Diferida y no debemos incluir las pérdidas fiscales por amortizar. En algunos casos se podrá reconocer efectos sobre créditos fiscales, hay que revisar si estos tuvieron efectos para PTU.
3. La tasa de PTU diferida no será en todos los casos el 10%; cuando estemos en un supuesto de una tasa menor hay que tener debidamente soportado si en el futuro aplicará esa tasa menor.
4. La estimación del activo debe estar presente en todo momento y en su caso reservar aquella cantidad que no será recuperable.



# Importancia de la revisión de existencias (inventarios) en la planeación, ejecución y conclusión de una auditoría

*Autor:*  
*CPC María Isabel Colmenares Lara*



## Introducción

Como parte de las áreas importantes que debe considerar el auditor al momento de cerrar los trabajos de auditoría se encuentran los inventarios, sobre todo en aquellas empresas en las que este rubro es de suma importancia tanto en los valores que representa como en la cantidad de productos que la empresa auditada comercializa en el año.

Es así que cuando el auditor determina que este rubro representa una importancia relativa en la revisión que llevará a cabo tiene que atender entre otras disposiciones normativas las siguientes:

Conforme lo señalado en la **NIA 200 “Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría”**, que a la letra señala: *“El concepto de importancia relativa se aplica por el auditor tanto en la planificación como en la ejecución de la auditoría, así como en la evaluación del efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros”*.

Asimismo la **NIA 320 “Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría”**, indica lo siguiente: *“El auditor aplica el concepto de importancia relativa tanto en la planificación y ejecución de la auditoría como en la evaluación del efecto de las incorrecciones identificadas sobre dicha auditoría y, en su caso, del efecto de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros, así como en la formación de la opinión a expresar en el informe de auditoría”*.

Ahora bien, en nuestra normatividad como auditores para la ejecución de nuestro trabajo (NIAS), cuando se trata de inventarios o existencias de mercancías debemos atender a la **NIA 501 “Evidencia de auditoría-consideraciones específicas para determinadas áreas”**, en ella se tratan tres puntos importantes que el auditor debe considerar para efecto de planear, ejecutar y concluir su auditoría mismos que señalo a continuación:

- (a) la realidad y el estado de las existencias,
- (b) la totalidad de los litigios y reclamaciones en los que interviene la entidad; y
- (c) la presentación y revelación de la información por segmentos de conformidad con el marco de información financiera aplicable.

## Desarrollo

Con las Normas Internacionales de auditoría (NIA's) señaladas anteriormente trataré de adentrarme en el concepto específico de la actuación que debe tener el auditor al enfrentarse a las existencias de mercancías en las entidades en las cuales como ya se mencionó al principio, es un rubro importante y a su vez material para los efectos de la revisión a los estados financieros.

Para esto destaco tres situaciones a las que regularmente nos enfrentamos en nuestra vida diaria al atender empresas con este rubro específico de las existencias de mercancías:

- a) Cuando somos contratados posteriormente a la fecha de la toma de inventarios por parte de la administración de la entidad.
- b) Cuando somos contratados en tiempo y presenciamos el inventario en las fechas programadas por la administración.
- c) Cuando la entidad tiene inventarios en diversas partes del país y somos contratados antes de la fecha de la toma física de estos.

Analizando el primer punto es importante hacerle ver a la empresa contratada desde un inicio que esta condición puede ser importante y significativa en la conclusión de los trabajos, esto debe ser tratado de origen en la propuesta de servicios según lo señalado en la **NIA 201 “Acuerdo de los términos del encargo de auditoría”**; dependerá en buena parte de los controles internos que tenga implementados la entidad para que el auditor pueda satisfacerse con procedimientos posteriores respecto de las cifras mostradas en los estados financieros sujetos a revisión.

El auditor deberá obtener la evidencia suficiente y adecuada respecto a la toma de inventarios que la entidad realizó para cerciorarse de las variaciones detectadas por el personal de la administración y el tratamiento que se le dió a las mismas, en caso de que las hubiera, y el momento de su registro contable.

Tratará de poder identificar con procedimientos específicos la identificación de productos a la fecha de los estados financieros y el momento de su venta posterior.

Respecto a la segunda condición, el auditor deberá estar presente en la toma física de los inventarios a fin de comprobar mediante procedimientos selectivos la existencia de los mismos; asimismo en ese momento mediante la observación se dará cuenta del nivel de control interno que tiene implementado la administración de la entidad. Algunos de los puntos fundamentales y básicos que puede observar el auditor son: la existencia de equipos de trabajo definidos y preparados para este conteo, el acomodo de la mercancía conforme a los listados emitidos por la administración, la seguridad que se tenga respecto al correcto almacenamiento y acomodo de los productos, la correcta organización de los equipos para los segundos conteos, etc...

Finalmente el tercer supuesto conlleva también dejar claro desde el inicio de los trabajos de auditoría, al tener el conocimiento integral de la entidad, para que señalemos en nuestra carta compromiso la posibilidad de que sean contratados los servicios de terceros (auditores), para efecto de que pueda llevarse a cabo la toma física de los inventarios en las diversas bodegas que la entidad tuviera en el país, de conformidad con la **NIA 600 “Consideraciones especiales -auditorías de estados financieros de grupos (incluido el trabajo de los auditores de los componentes)”**.

Atendiendo esta situación, será responsabilidad total del auditor el poder organizar a los equipos de trabajo que estén a su alcance y los que sean contratados para efectuar las pruebas correspondientes en las diversas entidades en donde se tengan existencias por parte de la entidad.

## Conclusión

En las tres condiciones previstas en este trabajo es importante resaltar que para efecto de que el auditor pueda llegar a una conclusión (opinión) lo más adecuada posible, para el caso concreto dependerá sustancialmente del establecimiento de controles internos de calidad por parte de la administración, con esto y la valoración que el auditor haga de los resultados de las pruebas efectuadas (procedimientos) le darán la facilidad para llegar a una conclusión correcta basada en su juicio profesional, y poder estar en condición de emitir ya sea una opinión no modificada (favorable), o en su caso una opinión modificada.





# La Confidencialidad en los Trabajos del Contador Público y la Revelación de Esquemas Reportables como Asesor Fiscal



*Autor:  
CPC Ulises Cid Martínez Navarro*

Uno de los trabajos que se desarrollaron en el marco del Plan de Acción BEPS (Base Erosión and Profit Shifting) fue la acción 12 denominada “Reglas de Divulgación Obligatoria”, en donde, entre otras cosas se planteó un marco de guías de mejores prácticas para aquellos países que carecieran de normas de declaración obligatoria y desearan idear un régimen que satisfaga la obtención de información anticipada sobre las estrategias de planificación fiscal agresiva o abusiva.

México, como parte de sus compromisos internacionales ha venido implementando la mayoría de los planteamientos que resultaron del Plan de Acción BEPS, entre ellos, los correspondientes a la acción 12. Con tal motivo, en el trabajo de los contadores públicos que tienen como práctica profesional la asesoría fiscal, desde el ejercicio fiscal 2020 fué incorporado al Código Fiscal de la Federación (CFF), con inicio de vigencia a partir del 1 de enero de 2021, la obligación para los asesores fiscales de revelar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), los esquemas reportables generalizados y personalizados que se encuentran regulados en el Capítulo Único, del Título VI, del CFF.

El citado título VI del CFF se denomina “De la Revelación de Esquemas Reportables” y contiene los artículos del 197 a 202 del CFF, con los que se correlaciona también el artículo octavo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de diciembre de 2019. Así también, resultando a la postre diversas reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) que tienen relación con la revelación de esquemas reportables que se estipula en dicho orden jurídico, incorporándose para el ejercicio fiscal 2023, en el capítulo 2.19, diversas reglas que tratan sobre la revelación de estos esquemas.

Para tales efectos, según establece el segundo párrafo del artículo 197 del CFF, *“se entiende como asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.”*

Así, en la práctica fiscal en México, puede resultar que los trabajos en que asesora o desarrolla un contador público para sus clientes o inclusive para la empresa en la que es empleado, se encuentren en la hipótesis de llevarlos a considerarse como asesor fiscal, según la disposición citada en el párrafo anterior.

Siguiendo este orden de ideas, según establece el segundo párrafo del artículo 199 del CFF, *“se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.”*

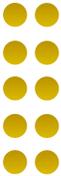
Por su parte, se entenderá como esquema reportable cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características que se enlistan en cualquiera de las catorce fracciones relacionadas en el primer párrafo del artículo 199 del CFF.

Sin embargo, vale la pena mencionar que el 2 de febrero de 2021 se publicó en el DOF, un acuerdo por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único, del Título VI, del CFF, exceptuando la revelación de esquemas personalizados cuando el beneficio fiscal obtenido o se espere obtener sea hasta de \$100 millones de pesos.

Como puede observarse cuando se revisa el contenido completo de las disposiciones jurídicas que regulan los esquemas reportables, resulta en una serie de disposiciones complejas y abundantes, las cuales no serán objeto de análisis detallado en este trabajo.

Así, en términos de lo mencionado, la obligación para los contadores públicos que se consideren asesores fiscales y se encuentren en las hipótesis referidas, consistirá en compartir diversa información de los contribuyentes sobre el detalle de los esquemas reportables y los beneficios fiscales obtenidos, conforme establezcan las disposiciones fiscales correspondientes.





Sin embargo, con lo mencionado hasta aquí, tendríamos que observar, uno de los principios fundamentales de la ética para los contadores públicos que se encuentran incorporados en el Código de Ética Profesional del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que es la “Confidencialidad”.

Al respecto, en el apartado d), de la Sección 110 (Principios Fundamentales) del Código de Ética, al introducir a la “Confidencialidad”, establece que se trata de respetar la confidencialidad de la información adquirida como resultado de las relaciones profesionales y de negocios, por lo tanto, no revelar dicha información a terceros sin la autorización apropiada y específica, a menos que haya un derecho u obligación legal o profesional de hacerlo, ni usar la información para provecho personal o de terceros.

En estos términos en la Subsección 114 del citado Código de Ética, que incorpora las reglas sobre la “Confidencialidad”, establece que el contador público debe cumplir con el principio de confidencialidad, el cual requiere que respete la confidencialidad de la información adquirida como resultado de las relaciones profesionales y de negocios, relacionando además, diversas obligaciones que el contador público debe atender y cuidar para el cumplimiento de dicho principio. Entre ellas, uno de los supuestos del apartado de R114.1 establece que, el contador público no debe divulgar información confidencial adquirida como resultado de relaciones profesionales y de negocios fuera de la firma o de la entidad para la que trabaja, sin la autorización apropiada y específica, a menos que exista un derecho u obligación legal o profesional de divulgar.

En este aspecto, vale la pena citar lo que establece el apartado R114.1 E1 del multicitado Código, en el sentido que menciona que la confidencialidad sirve al interés público porque facilita el flujo libre de información hacia el contador público desde el cliente o la entidad para la que trabaja, sabiendo que dicha información no se divulgará a un tercero. Sin embargo, en el citado apartado se relacionan diversas circunstancias en las que los contadores públicos podrían estar obligados a revelar información confidencial o cuando dicha revelación podría ser apropiada.

Entre las anteriores razones por las que el contador público podría revelar información, se encuentra el supuesto de que la divulgación sea requerida por ley, mencionando un par de ejemplos: I) Elaboración de documentos o de otro tipo de evidencias en el curso de procedimientos legales; o II) Divulgación a las autoridades apropiadas de las infracciones a la ley identificadas.

Es en el supuesto mencionado en el párrafo anterior en el que se habilita al contador público a revelar información, sin quizá faltar al Código de Ética, ya que como se mencionó previamente, cuando este se considera como asesor fiscal, deberá revelar los esquemas reportables en los que se encuentre el contribuyente que dicho contador o firma de contadores asesoró, de acuerdo con el Capítulo Único, del Título VI, del CFF.

En este aspecto, cabe mencionar que con toda conciencia se utilizó la palabra “quizá” en el párrafo anterior, ya que en el apartado 114.1 E2 del Código de Ética, se establecen los factores que deben considerarse en la decisión de revelar o no información confidencial (según las circunstancias), incluyendo los siguientes:

- Si los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros, podrían ser afectados y resultar dañados si el cliente del contador público o la entidad para la que trabaja, aprueba la revelación de información por parte del contador público.
- Si toda la información relevante es conocida y fundamentada, en la medida de lo posible. Los factores que afectan la decisión de divulgación incluyen:
  - Hechos sin fundamentos.
  - Información incompleta.
  - Conclusiones sin fundamentos.
- El tipo de comunicación propuesto, y a quién se dirige.
- Si las partes a las que se dirige la comunicación son destinatarios apropiados.

Así, como puede observarse, la revelación de información de los trabajos desarrollados por el contador público, aún para los casos en que lo estipule la Ley, no se trata de una carta en blanco, ya que deberá efectuarse un análisis detallado con la debida diligencia, considerando lo establecido en el apartado 114.1 E2, para tomar la decisión más acertada sobre la divulgación de la información confidencial.

Por lo tanto, para el caso de que el contador público se encuentre en la hipótesis de considerarse como asesor fiscal y de revelar uno o varios esquemas reportables de algún contribuyente para el que hubiera desarrollado determinados trabajos, deberá poner especial cuidado en la cantidad y claridad de la información que será revelada, el estado de certidumbre que permite las disposiciones fiscales en comento, por la claridad y adecuada técnica legislativa en los supuestos que se encuentran allí estipulados, la posibilidad de afectar derechos del contribuyente (cliente) o de terceros en la información que se revele, así como, las probables sanciones en que pueden incurrir tanto el contador público (asesor fiscal) como el contribuyente, entre otras consecuencias de la revelación de información de dichos esquemas reportables.

## **CONCLUSIÓN:**

Por lo mencionado anteriormente, en conclusión, considero que en caso de los contadores públicos que se encuentren en la hipótesis de la revelación de esquemas reportables de sus clientes que se encuentran regulados en el Capítulo Único, del Título VI, del CFF, además de cumplir con las diversas normas que se incorporan en nuestro Código de Ética, deben realizar el debido análisis técnico sobre el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales que regulan tal divulgación de información.

Siendo importante también, llevar a cabo una debida diligencia y tener una comunicación basta y detallada con sus clientes, sobre las consecuencias de la revelación de los esquemas reportables o las sanciones que les podrán ser aplicables en caso de no revelar, a fin de que se identifiquen todos los efectos para el contribuyente y terceros de dicha revelación y así cumplir también cabalmente con el Código de Ética que regula nuestra profesión contable.





# Defensa jurídica ante la restricción temporal de certificados de sellos digitales

*Autor:*  
*Abogado Mariano Corona Vera*



En 2023, pudimos presenciar como las autoridades fiscales utilizaron la restricción temporal del uso de los CSD's necesarios para la emisión de CFDI's, como un mecanismo eficaz para obligar a los contribuyentes a corregir su situación fiscal en los términos deseados por ellas, incluso, para lograr sus metas de recaudación.

A manera de ejemplo, las autoridades fiscales cancelaron los CSD's porque refirieron advertir diferencias entre los ingresos manifestados en las declaraciones mensuales, anuales o de retenciones del impuesto correspondiente y el importe contenido en los CFDI's emitidos en el periodo respectivo, así como porque refirieron advertir que el contribuyente no presentó alguna declaración, llegando al extremo en este último caso y sin fundamento legal para ello, a señalarle que según sus cálculos le debe al Fisco Federal determinado importe.

Sin embargo, fue común que las supuestas diferencias que observaron las autoridades fiscales no eran más que un error en la apreciación de los hechos ocurridos, dado que el análisis que realizaron se limitó a hacer una mera confronta entre los importes manifestados en las declaraciones correspondientes y en los CFDI's respectivos, omitiendo analizar el contenido íntegro de estos últimos, pues si lo hubieran hecho, habrían advertido que amparan ingresos o valor de actos o actividades de periodos diversos al de las declaraciones que están confrontando, o en su caso, que dichos CFDI's están sustituyendo a CFDI's de otros periodos que fueron cancelados.

Por si lo anterior no fuera suficiente, fuimos testigos de que las autoridades fiscales no están cumpliendo con la obligación que les impone el segundo párrafo del artículo 17-H Bis del CFF, consistente en restablecer el uso del CSD al día siguiente en que el contribuyente presentó el caso de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de la medida en comento; lo anterior, bajo el argumento de que no restablecerán dicho uso sino hasta que verifiquen que el contribuyente efectivamente regularizó su situación fiscal en los términos deseados por ella o de que efectivamente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales, llegando al extremo de afirmar que al final de cuentas el precepto legal de mérito es una norma imperfecta por no prever consecuencias para el supuesto de que las autoridades no restablezcan el uso del CSD al día siguiente en que se presentó el caso de aclaración.

Lo anterior ha resultado en suma lesivo para los contribuyentes, en virtud de que al encontrarse impedidos para emitir CFDI's, pueden ver seriamente comprometida no sólo la posibilidad de deducir ciertos conceptos, como lo son los gastos relacionados con las prestaciones laborales de sus trabajadores, sino el poder desarrollar prácticamente la actividad a que se dedican, pues después de todo ¿quién quiere adquirir bienes, servicios o el uso de o goce temporal de bienes de un contribuyente que no puede emitir CFDI's? si partimos de la base de que dichos comprobantes constituyen un requisito necesario para poder deducir las operaciones para efectos de Impuesto sobre la Renta y para acreditar el Impuesto al Valor Agregado trasladado.

En esa tesitura, resulta indispensable definir una nueva estrategia de defensa jurídica ante la restricción temporal de CSD's, con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, los efectos nocivos que esa medida conlleva, por lo que en el presente artículo plantearemos una defensa basada bajo dos ópticas, una desde el aspecto de legalidad y otra desde la óptica de la inconstitucionalidad de la actuación de la autoridad fiscal, del artículo 17-H Bis del CFF y de todo el sistema jurídico fiscal.

### **Defensa jurídica desde el aspecto de la legalidad.**

Evidentemente lo primero que debemos hacer es presentar el caso de aclaración previsto en el segundo párrafo del artículo 17-H Bis del CFF, ya sea para subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal y que la llevaron a restringir temporalmente el uso del CSD, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de la medida.





Para no perder tiempo y evitar en la medida de lo posible que la restricción temporal se alargue más de lo que legalmente procedería, sugiero que al estar elaborando el caso de aclaración demos por hecho que la autoridad fiscal no reestablecerá el uso del CSD al día siguiente en que lo presentemos, por lo que aconsejo elaborar una queja en contra de la autoridad fiscal que restringió el uso del CSD, la cual presentaremos ante la PRODECON al segundo día contado a partir de que presentemos el caso de aclaración; queja en la cual señalaremos como actos reclamados, por una parte, la restricción temporal del uso del CSD (sólo en caso de que consideremos que la misma es ilegal) y, por la otra, la omisión de la autoridad fiscal de restablecer el uso del CSD al día siguiente en que se presentó la aclaración.

Respecto de la interposición de la queja, he de precisar que en los hechos es bastante eficaz, dado que he conocido casos en que la autoridad fiscal restablece el uso del CSD al día siguiente en que se presentó la queja en PRODECON; aunque también debo precisar que hay supuestos en que ha tardado hasta dos semanas en que ello suceda, pero que aún así sigue siendo más rápido que cuando no se presenta la queja o cuando se decide acudir directamente al juicio de amparo indirecto, ya que en este último caso es común que el Juez de Distrito tarde hasta una semana o más en pronunciarse respecto de la suspensión provisional solicitada para el efecto de que la autoridad fiscal restablezca el uso del CSD y, cuando lo hace, niega la suspensión provisional, lo que obliga al gobernado a presentar un recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien puede durar una o dos semanas en resolverla.

En caso de que la autoridad fiscal llegase a resolver desfavorablemente la aclaración y cancele en definitiva el CSD, podremos presentar recurso de revocación o juicio de nulidad en contra de la resolución correspondiente; sin embargo, este escenario no es al que quisiéramos llegar, dado que los medios de defensa pueden llegar a resolverse de manera definitiva entre seis meses o dos años, por lo que para cuando lleguemos a ganar en definitiva el medio de defensa quizás ya no exista el negocio del contribuyente.

Derivado de lo anterior, será muy importante resguardar la documentación de la que se desprendan los daños y perjuicios ocasionados al contribuyente con motivo de la actuación de la autoridad fiscal, pues adicional a los medios de defensa tenemos dos vías, la primera, consistente en la presentación de una denuncia por responsabilidad administrativa del servidor público ante el Órgano Interno de Control en el SAT, acorde con lo dispuesto por los artículos 1 y 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, que establecen: “*Artículo 1. La presente Ley (...) tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran (...)*” y “*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios (...) legalidad (...) que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes (...) VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...*” y, la segunda, consistente en la presentación de una reclamación ante el SAT para que nos indemnice por los daños y perjuicios causados con motivo de la actuación irregular de la autoridad fiscal, acorde con lo dispuesto por el ordinal 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece: “*ARTÍCULO 1.- La presente Ley (...) tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado (...) Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...*”.

Hay que tener en cuenta que cuando las autoridades fiscales no restablecen el uso del CSD al día siguiente en que los contribuyentes presentaron el caso de aclaración, es evidente que hay una actividad irregular, pues están actuando en contra de la disposición expresa establecida en el segundo párrafo del artículo 17-H Bis del CFF.

## Defensa jurídica desde la óptica de la inconstitucionalidad de la actuación de la autoridad fiscal, del artículo 17-H Bis del CFF y de todo el sistema jurídico fiscal.

Por principio de cuentas, paralelamente a la presentación de la queja en PRODECON, debemos de presentar juicio de amparo indirecto en contra de la omisión para restablecer el uso del CSD al día siguiente en se presente el caso de aclaración multicitado, en el cual solicitaremos la suspensión del acto reclamado para que la autoridad fiscal realice tal restablecimiento hasta en tanto resuelva el caso de aclaración presentado, o en su caso, se dicte sentencia.

Respeto de lo señalado en el párrafo anterior, debemos precisar que el primer obstáculo al que nos vamos a enfrentar consiste en que el Juez de Distrito posiblemente querrá negar la suspensión provisional alegando que el efecto que se busca es positivo y es propio de la sentencia que llegue a emitirse en el juicio de amparo; sin embargo, este obstáculo podemos sortearlo solicitando la aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), con rubro: “**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA**”, pues en ella la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó el criterio, en lo que interesa, que “*la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal (...)*”.

Asimismo, dentro de la demanda de amparo indirecto podremos señalar como actos reclamados tanto la fracción del artículo 17-H Bis del CFF en que se funde la restricción temporal, así como el sistema jurídico fiscal integrado por el anterior precepto legal y los demás artículos del CFF, de la LISR, de la LIVA, de la LIEPS, reglamentos o disposiciones de carácter general que estén relacionadas con la obligación de expedir CFDI’s y con la deducibilidad de las operaciones o con el acreditamiento de contribuciones condicionado a la expedición u obtención de un CFDI.

Ahora bien, para evitar formular en la demanda de amparo indirecto argumentos respecto de los cuales la SCJN ya ha pronunciado y los ha desestimado, debemos tomar en consideración, por una parte, que el actual procedimiento previsto en los artículos 17-H, fracción X y, 17-H Bis del CFF **vigente a la fecha**, anteriormente estaba contenido en un solo arábigo, a saber, el ordinal 17-H, fracción X, del CFF vigente hasta 2019, pues no debemos soslayar que a lo que hasta el 2019 se le llamaba cancelación de CSD, hoy se le denomina restricción temporal del uso del CSD y, por la otra, que la Segunda Sala de la SCJN, al dictar las sentencias que dieron lugar a las jurisprudencias 2a./J. 1/2021 (10a.), 2a./J. 123/2017 (10a.), 2a./J. 124/2017 (10a.), 2a./J. 79/2017 (10a.) y 2a./J. 7/2017 (10a.), así como a las tesis 2a. CVI/2016 (10a.) y 2a. CV/2016 (10a.), se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, del CFF vigente hasta 2019, en esencia, por las consideraciones jurídicas siguientes:

- I. La cancelación del CSD es una **facultad de gestión** de la autoridad fiscal.
- II. La cancelación del CSD es **una medida de control** impuesta con el fin de evitar la emisión de comprobantes fiscales, por parte de los contribuyentes que hayan incurrido **en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria (señaladas en los diversos incisos de la fracción X del artículo 17-H del CFF)**, ello, con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, así como de combatir las conductas tendentes a su evasión, fraudes o actos ilícitos, fin que es constitucionalmente válido.
- III. La cancelación del CSD no constituye una medida de carácter definitivo, ni una supresión permanente de dicho certificado, **sino un acto de molestia temporal**, púes considerando la necesidad de los contribuyentes de seguir realizando sus actividades económicas y, por ende, contar con el CSD, el legislador propuso un procedimiento ágil para obtener uno nuevo.
- IV. La cancelación del CSD **es un acto intraprocesal**, ya que con posterioridad el contribuyente podrá acudir ante la autoridad fiscal para desvirtuar la causa que motivó la misma, quien contará con un plazo de tres días hábiles para resolver lo conducente.



- 
- V. La cancelación del CSD **es un acto de molestia temporal, no privativo**, por lo que le son aplicables los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, más no así del diverso 14, de manera que no le resulta la garantía de audiencia previa, sino que la defensa puede ejercerse **posteriormente** dentro del procedimiento sumario previsto en el propio artículo 17-H del CFF.
- VI. La cancelación del CSD **no es una sanción**, sino una medida temporal de molestia, por lo que no puede violar lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, es decir, la presunción de inocencia o constituir una pena de las prohibidas.
- VII. La cancelación de CSD **no genera una afectación a la libertad de trabajo o comercio de los contribuyentes**, en virtud de que **no implica una limitación a la posibilidad de ser titular de un establecimiento mercantil o realizar cierta actividad**, sino únicamente constituye una medida impuesta con motivo de una causa a la que dio origen el propio contribuyente y que quedará sin efecto si se corrige la situación que le haya dado origen, supuesto en el cual podrá continuar con el ejercicio de la actividad económica que mejor le acomode.

Los derechos fundamentales de libertad de trabajo y de comercio previstos en el artículo 5 constitucional, no son irrestrictos, en virtud de que pueden sujetarse a disposiciones de interés público que, no contraviniendo su ejercicio, dicten las autoridades legislativas para reglamentar su realización.

La aparente afectación a derechos patrimoniales únicamente puede entenderse como consecuencia de un menoscabo a la libertad de comercio respecto de la cual, se insiste, no se actualiza tal lesión jurídica.

- VIII. El otorgamiento del CSD no es un derecho de carácter sustantivo, sino que se trata del cumplimiento de un requisito formal **para poder realizar actividades**.
- IX. La necesidad de emitir un certificado nuevo obedece a la propia naturaleza del documento electrónico, por lo que no es posible reactivar el anterior, sin que ello torne inconstitucional la medida.
- X. La cancelación del CSD **no se trata de un acto de imposible reparación material**, pues seguido el procedimiento previsto en el artículo 17-H, fracción X, del CFF, se puede obtener un nuevo CSD, por lo que en contra de tal cancelación no procede juicio de amparo indirecto.
- XI. La cancelación del CSD **al ser un acto intraprocesal**, no puede impugnarse por sí misma, sino que se requiere la resolución final con la que concluya el procedimiento.
- XII. La cancelación de CSD en los supuestos previstos en el **inciso c)** de la fracción X del artículo 17 del CFF, **supera el test de proporcionalidad**, ya que constituye una medida proporcional y razonable, porque su finalidad tiende a evitar prácticas fraudulentas y desalentar el incumplimiento de obligaciones fiscales a las que los contribuyentes se encuentran constitucionalmente obligados. Consecuentemente, se trata de una medida administrativa de control, tendente a facilitar a la autoridad fiscal el ejercicio de su potestad coactiva.
- XIII. La cancelación de CSD en los supuestos previstos en el **inciso d)** de la fracción X del artículo 17 del CFF, **supera el test de proporcionalidad**, ya que:
- De la exposición de motivos se advierte que tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues con dicha medida se buscó implementar una medida a través de la cual se combata el fraude fiscal por parte de contribuyentes, finalidad inmediata que encuentra asidero en el artículo 31, fracción IV, constitucional.
  - Resulta ser un medio idóneo, apto y adecuado para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida antes mencionada, ya que dentro del abanico de posibilidades a disposición del legislador, se advierte que en aras de combatir el fraude fiscal y que se cumpla con la obligación de contribuir al gasto público, implementó un sistema mediante el cual el contribuyente sepa a qué atenerse cuando la autoridad ejerza

sus facultades de gestión tributaria, previendo además un procedimiento sumario para desvirtuar las irregularidades detectadas y que motivaron dejar sin efectos el certificado.

- c) La medida legislativa es razonable en la lógica del amplio margen de configuración legislativa con el que cuenta el legislador al momento de diseñar el sistema tributario, puesto que además de cumplir con los citados derechos fundamentales propende a la satisfacción del principio de interdicción de la arbitrariedad.
- d) Es necesaria la medida legislativa, en razón de que, atendiendo al fin inmediato que persigue, se advierte que es un hecho notorio y evidente que las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado Mexicano se encuentran obligadas a combatir el fraude fiscal, pues los contribuyentes que pretendan realizarlo buscan incumplir con la obligación de contribuir que corresponde a todos los que estén llamados a satisfacerla, ya que lo que dejen de pagar por tales conductas lo pagaran otros con más espíritu cívico o menos posibilidades de defraudar.
- e) Es cierto que el legislador se pudo haber decantado por otra opción legislativa distinta a la medida contenida en el precepto y porción normativa impugnada; sin embargo, dado que la intensidad del control constitucional en materia fiscal es débil o laxa, no se advierte que la elección del legislador, dentro de los posibles medios normativos a su alcance, afecte en grado predominante o superior los derechos fundamentales de los contribuyentes a audiencia previa, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, prohibición de penas trascendentales, entre otros. Por el contrario, permite satisfacerlos en mayor medida.
- f) Además, este Tribunal Constitucional no cuenta con un estándar para verificar la necesidad de la medida legislativa a la luz de otras opciones normativas en sede jurisdiccional, dado que la elección de la medida que se examina cae dentro del ámbito de la política fiscal y administrativa de la autoridad que deseé implementar.
- g) La revisionista no precisa cuáles serían los otros medios menos gravosos para cumplir con la finalidad inmediata perseguida con la medida legislativa que se enjuicia.
- h) Es proporcional en sentido estricto, en atención a que existe una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado.
- i) Es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo contra la cancelación de CSD, a fin de no causar perjuicio al interés social y contravenir disposiciones de orden público, ya que, caso contrario, se permitiría al contribuyente el uso del certificado de sello digital, pese a que incurrió en alguna irregularidad que la ley sanciona con dejarlo sin efectos, es decir, se impediría la implementación de la medida de control orientada a evitar la evasión y elusión fiscal, en tanto que la sociedad está interesada en que se instrumenten los mecanismos para monitorear a los contribuyentes a través de las operaciones que realicen, logrando una mayor recaudación para satisfacer las necesidades colectivas **-esto no es actualmente aplicable, pues ahora es el propio segundo párrafo del artículo 17-H Bis del CFF, el que obliga a la autoridad fiscal a restablecer el uso de CSD al día siguiente en que se presente la aclaración-**.

Considero que las jurisprudencias y tesis señaladas previamente son temáticas y, por tanto, aplicables en lo conducente a lo previsto en los artículos 17-H, fracción X y, 17-H Bis del CFF **vigente a la fecha**, acorde con lo dispuesto en las jurisprudencias P./J. 104/2017 y 2a./J. 98/2019, con rubros: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**” y “**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR**





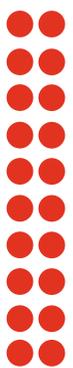
*LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O **SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA** (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007)”.*

Por tanto, si tomamos en cuenta lo anterior, considero que los agravios que podríamos hacer valer en el juicio de amparo indirecto y respecto de los cuales la SCJN no ha hecho ningún pronunciamiento, serían cuando menos tres. En el primero argumentaríamos violación al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, dado que el segundo párrafo del ordinal 17-H Bis del CFF no establece las consecuencias jurídicas en materia fiscal para el supuesto de que la autoridad fiscal no restablezca el uso del CSD al día siguiente en que se presente el caso de aclaración; en el segundo agravio, esgrimiríamos violación al principio de igualdad establecido en el arábigo 1° constitucional, pues se da un trato diferenciado y sin justificación entre los contribuyentes que incurren en alguna de las infracciones previstas en el arábigo 85 del CFF y a aquellos que incurren en alguna de las infracciones establecidas en los ordinales 79, 81 y 83, pues mientras que a éstos la autoridad fiscal les puede restringir directamente el uso de sus CSD's, en cambio, a aquéllos sólo se los puede restringir cuando les haya notificado una multa por reincidencia acorde con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción III del numeral 17-H Bis y, finalmente, en el tercer agravio argumentaríamos la inconstitucionalidad del sistema jurídico al violar el principio de seguridad jurídica, dado que no establece las consecuencias jurídicas en materia fiscal para el caso de que la autoridad fiscal se haya equivocado al realizar la restricción temporal o cancelación del CSD, incluso, cuando el contribuyente habiendo incurrido en la infracción respectiva, corrija su situación fiscal.



# Tesis del Poder Judicial de la Federación

*Autor:*  
*Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro*



Registro digital: 2027933, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 98/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, SÍ ESTABLECE LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN PÚBLICO RESPECTIVO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, por considerar que no detalla los requisitos del sistema informático que se implementará para el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas de las personas físicas y morales que prestarán servicios de subcontratación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, sí establece la información necesaria para darse de alta en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, por lo cual no se vulnera la seguridad jurídica de quien deba inscribirse en el padrón.

Justificación: Los artículos segundo, sexto, octavo y décimo del Acuerdo referido establecen, respectivamente, que la plataforma informática estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; que será administrada por la Unidad de Trabajo Digno y contará con el soporte informático de la Dirección General de Tecnologías de la Secretaría de Estado; que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la página <http://repse.stps.gob.mx> y a través de ese medio las personas que estén interesadas en registrarse en el padrón deberán proporcionar diversos datos, establecer con precisión el servicio que pretenden prestar o el tipo de obra que ejecutarán, así como los documentos que deben exhibir y el formato en el que se presentarán.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Piagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 98/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027935, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 95/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PROHÍBE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras disposiciones, la reforma al artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, sobre la base de que el legislador no expuso las razones que justifiquen esa prohibición.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo no vulnera el principio de seguridad jurídica, porque sí existe información suficiente para conocer que las razones de la prohibición que contiene, derivan de que la reforma en materia laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 fue ineficaz, al existir prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, implicando a su vez, la proliferación y crecimiento de grupos de empresarios que han incrementado esquemas de subcontratación simulada.

Justificación: La reforma en materia de subcontratación se apoyó en diversas iniciativas que advirtieron la deficiencia de la regulación existente en la materia, que no impidió los diversos abusos entre los que se destacaron la evasión de impuestos, la competencia desleal y la afectación a las personas trabajadoras en sus derechos laborales y de seguridad social, lo que llevó a prohibir la subcontratación de personal; además, al ser general esa prohibición, trae como consecuencia que no sea necesario establecer supuestos específicos en los cuales no se permitirá la subcontratación de personal, pues esta actividad está expresamente prohibida.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Piagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 95/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027936, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 96/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

## **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PROHÍBE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, por considerarlo inconstitucional, ya que no permite demostrar en cada caso si se cumple con las obligaciones laborales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, que prohíbe la subcontratación de personal, no vulnera el derecho de audiencia, ya que al atender una problemática generalizada, no resulta dable otorgar la oportunidad de gradar o revisar supuestos específicos para determinar si en algún caso de subcontratación de personal se respetan o no los derechos de las personas trabajadoras.

Justificación: De acuerdo con las características de generalidad y abstracción de las normas generales, éstas son aplicables a todas las personas sin especificaciones ni distinciones particulares; además, como el proceso legislativo que concluyó con la reforma legal en materia de subcontratación laboral atendió un problema generalizado, el cual evidenció que sólo cien empresas contaban con registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, de éstas, sólo cuarenta por ciento pagan impuestos; así, al hacer frente a una problemática generalizada, no resulta dable otorgar la oportunidad de ofrecer pruebas dirigidas a demostrar que la persona empleadora respeta los derechos de sus trabajadores y que no incumple con sus obligaciones fiscales.





## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Piagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 96/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027937, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 93/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

### **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO OCTAVO, PUNTO 1, INCISO G), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA ELLO, SE PROPORCIONE LA GEOLOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO SEÑALADO POR LOS EMPLEADORES, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras disposiciones, la inconstitucionalidad del artículo octavo, punto 1, inciso g), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, por considerar que es violatorio del derecho fundamental a la privacidad previsto en la Constitución Federal, ya que condiciona a que durante el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, se proporcione en la plataforma informática la geolocalización.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo octavo, punto 1, inciso g), del acuerdo referido que establece el requisito de geolocalización como dato necesario a proporcionar en el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, no es violatorio de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, porque el propósito de esa exigencia es que la autoridad pueda obtener las coordenadas geográficas de ubicación concreta del domicilio proporcionado por los empleadores, ya sean físicos o morales.

Justificación: Del análisis sistemático del acuerdo impugnado y de la reforma en materia de subcontratación de la que derivó, puede advertirse que la norma únicamente obliga al empleador a que acuda a la página web diseñada para el registro, a proporcionar un dato que permita corroborar la existencia y, en su caso, la ubicación del establecimiento laboral, con la finalidad de evitar que se incorporen en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas empresas inexistentes o simuladas, lo cual corresponde a la principal motivación de la reforma en materia de subcontratación; cabe puntualizar que ese requisito no permite la geolocalización en tiempo real de dispositivos móviles con el objeto de investigación establecidos en códigos penales, que implique solicitar la localización geográfica a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; asimismo, no existe violación a la protección de sus datos personales, porque aunque el Padrón está disponible para consulta pública en el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, su resguardo debe observar la regulación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 93/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027934, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 83/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

### **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE EN LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA SOLICITAR EL REGISTRO ANTE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras disposiciones generales, el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, el sexto párrafo de la parte considerativa y los artículos tercero, octavo, punto 2, décimo segundo, primer párrafo, décimo tercero y décimo cuarto, primer párrafo, e inciso b), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el precepto legal citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, al sostener que contravienen los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en virtud de que el deber consistente en estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social se trata de una exigencia genérica y abstracta, que deja al arbitrio de la autoridad la definición de dicha situación, aunado a que se trata de un requisito que no guarda relación con el objetivo del padrón.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el requisito para inscribirse al Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, consistente en estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social, constituye una medida idónea para evitar que las personas que subcontraten servicios y la ejecución de obras especializadas eludan dichas obligaciones.

Justificación: Del proceso legislativo que dio origen a la reforma legal en materia de subcontratación se advierte que el requisito consistente en estar al corriente con las obligaciones fiscales y de seguridad social, es acorde con el objetivo del Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, pues al tratarse de un instrumento creado a fin de establecer un acervo vigente, estadístico y de control para identificar y regular a los prestadores de servicios y de ejecución de obras especializadas, lo que se pretende es que los patrones garanticen que se cumpla en tiempo con sus obligaciones. Sin que pueda considerarse que dicha medida constituye una exigencia genérica y abstracta, pues la autoridad del trabajo no es la competente para determinar cuáles son las obligaciones en materia de seguridad social ni fiscal, ya que dicha cuestión debe determinarse por las autoridades encargadas de velar su cumplimiento. De esta manera, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no realiza por sí misma la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social, sino que ésta se lleva a cabo a través de la vinculación de los diversos sistemas electrónicos a cargo de las dependencias que sí cuentan con facultades para su verificación.





## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 564/2022. Coordinación Operativa Nacional de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 83/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027941, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 86/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

### **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social que establecía, entre otras cuestiones, que para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestaran servicios de subcontratación, podrían solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social que se asignara un registro patronal por cada una de las cinco clases señaladas en el artículo 73 de la misma ley, con el que se realizaría la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional; lo anterior, por estimar que es contraria al principio de irretroactividad de la ley.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, en materia de subcontratación, no contraviene el principio de irretroactividad de la ley, ya que no afecta algún derecho adquirido por las personas empleadoras ni situaciones de hecho pasadas.

Justificación: A pesar de que con la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social las personas empleadoras tendrán que dar de baja los diversos registros patronales que les hayan otorgado la posibilidad de obtener un registro patronal por cada clase de riesgo, lo cierto es que dicha posibilidad se justificaba al estar permitida la subcontratación de personal, sin que la modificación del régimen de subcontratación laboral genere efectos retroactivos, ya que las personas que llevan a cabo servicios de subcontratación no cuentan con un derecho adquirido en relación con la forma y las modalidades en que debe prestarse, pues para tal efecto deben tomarse en cuenta otros derechos y principios como los relativos al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y de seguridad social, así como de las obligaciones contributivas con el Estado.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 611/2022. "Portal Total", S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Martínez Díaz, Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López y Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027942, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 84/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

## **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO RESULTA DESPROPORCIONAL.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social que establecía, entre otras cuestiones, que para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestaran servicios de subcontratación, podrían solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social que se asignara un registro patronal por cada una de las cinco clases señaladas en el artículo 73 de la misma ley, con el que se realizaría la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional; lo anterior al considerar que resulta desproporcional porque no supera un escrutinio estricto de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, sí resulta proporcional en presencia de un modelo de subcontratación laboral especializada.

Justificación: Para analizar la constitucionalidad de la derogación impugnada resulta aplicable un escrutinio ordinario de constitucionalidad, el cual se supera en los términos siguientes: 1) busca proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores que laboran por medio de la subcontratación, principalmente los relacionados con el seguro de riesgos de trabajo y, además, asegura la recaudación de recursos en el país; 2) representa un medio racional para la consecución de los fines propuestos, ya que se eliminó una figura que permitía que se registrara a los trabajadores puestos a disposición y fueran inscritos con el registro patronal de la clase de riesgo a la que correspondiera la actividad que realizara cada contratante, lo cual era acorde con el sistema que existía antes de la reforma en materia de subcontratación laboral de 2021, el cual fue modificado al estimarse que no cumplió con los fines perseguidos, consistentes en proteger los derechos de los trabajadores; 3) implica que las empresas que se dediquen a la subcontratación especializada registren a sus trabajadores atendiendo a las actividades que realicen, lo que tendrá un impacto en la determinación del monto de la prima para el seguro de riesgos de trabajo en favor de los trabajadores; y, 4) no representa una interferencia en algún derecho fundamental de la quejosa, pues ésta podrá seguir dando de alta a sus trabajadores en términos de los registros patronales previstos en la ley.

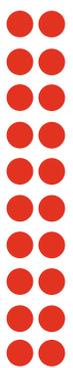
### SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 611/2022. “Portal Total”, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Martínez Díaz, Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López y Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 84/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación





y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027943, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 85/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social que establecía, entre otras cuestiones, que para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestaran servicios de subcontratación, podrían solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social que se asignara un registro patronal por cada una de las cinco clases señaladas en el artículo 73 de la misma ley, con el que se realizaría la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional; lo anterior, por estimar que contraviene el principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que el contenido de dicha porción normativa es incompatible con el modelo de subcontratación laboral especializada.

Justificación: La adición del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social tomó en consideración la subcontratación de personal entendida en ese momento como el acto a través del cual una persona física o moral ponía a su personal a disposición de un tercero para ejecutar los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario; la inclusión de la facilidad administrativa de contar con diversos registros patronales pretendió garantizar los derechos de seguridad social de las personas trabajadoras, permitiendo que fueran registradas en función de las actividades que desarrollaba cada una de las personas beneficiarias de los servicios subcontratados. La reforma legal en materia de subcontratación publicada en el decreto cuestionado derogó la subcontratación de personal, para dar paso a la subcontratación de servicios o de obra especializados. Así, resulta válida la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, pues la circunstancia de que el marco normativo vigente sujete la determinación de la clase a la actividad de la empleadora es congruente con la permisión de subcontratar servicios o de obra especializados, ya que al prohibirse la subcontratación de personal no existe justificación para contar con más registros que aquel que distingue la actividad de la patronal.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 611/2022. “Portal Total”, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Martínez Díaz, Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López y Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 85/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027940, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 97/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



## **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN PÚBLICO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS U OBRAS ESPECIALIZADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE TRABAJO OBLIGATORIO O FORZOSO.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el precepto legal citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, por considerar que el deber de registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, constituye un trabajo obligatorio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de darse de alta en el Padrón Público de Servicios Especializados u Obras Especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye un trabajo obligatorio o forzoso, pues no supone la ejecución de una actividad en beneficio de otra persona sin derecho a remuneración, sino que se trata de un requisito administrativo que deben cumplir quienes pretenden prestar servicios de subcontratación.

Justificación: El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de trabajo y establece que nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin su justa retribución; por su parte, los artículos 1 y 2 del Proyecto de Convenio Internacional del Trabajo No. 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, de la Organización Internacional del Trabajo, lo definen como aquel exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual no se ofrece voluntariamente; el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una prohibición general para la imposición de trabajos forzados u obligatorios; por tanto, el trabajo obligatorio o forzoso hace referencia a todo tipo de servicio que tenga lugar en cualquier actividad, industria o sector y que se preste sin remuneración, sin que exista voluntad para prestarlo y sin libertad para renunciar al empleo en cualquier momento; tales supuestos no se materializan con la obligación de registrarse en el padrón mencionado, ya que la finalidad del registro radica en contar con un padrón fiable a fin de tener un acervo vigente, estadístico y de control, que permita identificar y regular a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, además de contar con mayores elementos de comprobación en las actividades de inspección y de revisión que llevan a cabo las diferentes autoridades, ya que constituye un requisito administrativo exigible únicamente a quienes presten servicios de subcontratación.

### **SEGUNDA SALA.**

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Piagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 97/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027944, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 88/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia





**SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA OMISIÓN DE PRECISAR LA FORMA EN QUE DEBE SER RESGUARDADA LA FIRMA ELECTRÓNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO OCTAVO, PUNTO 1, INCISO A), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra el Acuerdo referido, en específico, respecto del artículo octavo, punto 1, inciso a), que establece como requisito proporcionar en la plataforma informática la firma electrónica vigente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión de precisar la forma en que debe ser resguardada la firma electrónica a que hace referencia el artículo octavo, punto 1, inciso a), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, no transgrede el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

Justificación: Si bien en términos del citado artículo octavo, punto 1, inciso a), las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas y estén interesadas en registrarse en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, deberán cumplir con diversos requisitos y requerimientos, entre los cuales se encuentra el de proporcionar su firma electrónica vigente, ello no implica que se faciliten los datos relativos a contraseñas o algún otro elemento que podría derivar en un uso indebido de dicho medio de identificación. Lo anterior, ya que tal como se advierte de la página de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dicho elemento se constituye en un requisito sólo para acceder al portal de la Secretaría para solicitar el registro respectivo, a través de un archivo seguro y cifrado que tiene la validez de una firma autógrafa, que permita identificar a la persona física o moral que va a realizar el trámite, mas no así en la obligación de proporcionar información que pudiera comprometer la seguridad y la privacidad del titular de la firma electrónica.

**SEGUNDA SALA.**

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 88/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027945, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 87/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA PROHIBICIÓN DE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL EN GENERAL DERIVADA DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO AFECTA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS.**

Hechos: Dos personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en el cual señalaron que la prohibición de la subcontratación de personal en general viola los artículos 2 y 3 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos y 14.10 del



Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), ya que al establecer tal medida no se consideró que inversionistas y particulares efectuaron la toma de decisiones y la implementación de planes de negocio de conformidad con la legislación anterior.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prohibición de la subcontratación de personal en general, derivada del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no afecta los principios de seguridad y certeza jurídica, en relación con los inversionistas extranjeros.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que en los artículos 2 y 3 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos y 14.10 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), no se prohíbe al Estado Mexicano modificar su sistema laboral, en específico el relacionado con la subcontratación laboral. Además, porque la prohibición de la subcontratación de personal en general tuvo una finalidad legítima, consistente en proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, así como la recaudación de ingresos del erario, atendiendo al mal uso que algunas empresas le habían dado a dicha figura.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 23/2023. Grupo Caneva, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Martínez Díaz, Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López y Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 87/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027946, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 94/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

## **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE SE ATRIBUYE AL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS DE SUBCONTRATACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 14, párrafo segundo, y 41 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social, así como 29, párrafo último, y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por establecer como responsable solidario a la persona física o moral que subcontrate servicios especializados o de ejecución de obras especializadas en caso de incumplimiento en las obligaciones laborales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación solidaria que se impone al beneficiario de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas para responder por las obligaciones laborales y de seguridad social en caso de incumplimiento por parte del prestador de los servicios, no contraviene los principios de certeza y de seguridad jurídica.

Justificación: Los artículos 14, párrafo segundo, y 41 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social, así como 29, párrafo último, y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, regulan de manera semejante la responsabilidad solidaria para efecto del incumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social por parte de las personas contratistas, siempre que se subcontraten servicios especializados, en tanto que se busca facilitar y asegurar el pago del acreedor ante incumplimientos





constantes, dificultades fiscales o económicas, fraudes o simulaciones que afectan principalmente la dignidad de las personas trabajadoras, esto sin perjuicio de que los beneficiarios de los servicios y las obras hagan uso de los medios contractuales, legales y administrativos de que legalmente puedan disponer para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social; además, en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la beneficiaria deberá obtener de la contratista copia de diversos comprobantes fiscales, por lo cual la persona que reciba los servicios tiene pleno conocimiento de los montos y los tiempos en que la empresa que preste los servicios de subcontratación debe cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones con sus personas trabajadoras.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 674/2022. Nazur Servicios Profesionales, S. de S.S. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 94/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027947, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 92/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

### **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PROHIBIR LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL Y PERMITIR LA DE SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones generales, de los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo que establecen, respectivamente, que queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, pero que se permitirá la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de dicha ley; lo anterior, por considerar que transgreden el derecho a la libertad de comercio contenido en el artículo 5o. constitucional, pues con esa regulación se desconoce que al prestar los servicios de subcontratación no ha vulnerado los derechos laborales de sus trabajadores ni ha causado un menoscabo a la Hacienda Pública, además de que proporciona mayores beneficios a sus trabajadores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no transgreden el derecho a la libertad de comercio contenido en el artículo 5o. constitucional, toda vez que no prohíben de forma absoluta la subcontratación, sino que la regulan.

Justificación: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que al correr el test de proporcionalidad de los referidos artículos 12 y 13 tildados de inconstitucionales, se concluye que la medida que prevén resulta proporcional, debido a que con ella se cumple el fin perseguido beneficiando a todas las partes que integran el esquema de subcontratación, esto es: a) la intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, que consiste en proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, así como asegurar la recaudación en el país; b) la medida resulta idónea para satisfacer su propósito constitucional, pues aun cuando la ley, en términos generales, prohíbe la subcontratación de personal,

sí la permite tratándose de servicios u obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante del patrón, de ahí que atendiendo al marco de libertad que implica el ejercicio del derecho a la libertad del comercio, es constitucionalmente válido imponer restricciones que garanticen el interés de la sociedad y la protección de los derechos de los trabajadores; c) no existe una medida menos lesiva para proteger el derecho fundamental, porque si bien es cierto que el legislador ya había actualizado la figura de la subcontratación mediante la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, también lo es que dicha reforma resultó insuficiente para evitar las prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, ello ante el incremento desmedido de esquemas de subcontratación simulada; d) el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado por la medida, esto es, los preceptos en estudio resultan ser constitucionales, ya que se cumple con el citado fin perseguido, toda vez que se observa un beneficio a todas las partes que figuran en el esquema de subcontratación, en cumplimiento al artículo 123 constitucional; ello es así, pues por lo que hace a las empresas que recurren a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas se propicia un entorno empresarial competitivo, con el correcto cumplimiento de sus obligaciones laborales, y que la permanencia en el mercado laboral no se ponga en riesgo, al ser sujeto de ciertas sanciones, con lo cual no se conculca el derecho a la libertad de comercio.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 92/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027948, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 90/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

### **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PROHIBIR LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL Y PERMITIR LA DE SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones generales, de los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen, respectivamente, que queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, y que se permitirá la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de dicha ley; lo anterior, al sostener que son contrarios al principio de irretroactividad de la ley, en relación con los casos en que se prestaban los servicios de subcontratación en términos de los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D del mencionado ordenamiento legal, vigentes del 1 de diciembre de 2012 al 23 de abril de 2021.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley, ya que su contenido no afecta situaciones de hecho pasadas.





Justificación: Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, los preceptos legales citados no generan efectos retroactivos respecto de la subcontratación laboral, en tanto ésta no se sujeta a condiciones permanentes e inamovibles para su ejercicio, esto es, las personas que llevan a cabo esos servicios de subcontratación no cuentan con un derecho adquirido en relación con la forma y las modalidades en que debe prestarse, pues para ello deben tomarse en cuenta otros derechos y principios como los relativos al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y de seguridad social, así como de las obligaciones contributivas con el Estado. Asimismo, la regulación de la subcontratación no implica que se prive de un derecho adquirido para llevar a cabo las actividades relativas a la prestación de servicios de subcontratación, pues con ello no se restringe, sino sólo se impone una nueva modalidad en la forma en la que deberán ceñirse para la subcontratación de servicios especializados. Tampoco puede considerarse que existe un derecho adquirido que permita seguir realizando sus actividades conforme al régimen anterior a las reformas señaladas, ya que los particulares deben en cada momento ajustarse a los lineamientos fijados por el orden jurídico vigente, a fin de atender a la realidad y los constantes cambios que se generan en aras del beneficio colectivo y sobre todo de la protección de los derechos de la clase trabajadora. Además, conforme a la teoría de los componentes de la norma, tampoco existe retroactividad, en tanto que lo indicado en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo no afecta situaciones de hecho pasadas, ya que la regulación de la subcontratación a que hacen referencia está orientada a regular aquellas situaciones surgidas a partir de la entrada en vigor de las normas reclamadas y no a situaciones pasadas.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 90/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027949, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 91/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

### **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 15-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 29 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AL ESTABLECER OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA PRESTAR SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones generales, de los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al sostener que establecen obligaciones y requisitos que son contrarios a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no transgreden el principio de razonabilidad sino que, por el contrario, son acordes y proporcionales al objetivo de la reforma legal en materia de subcontratación.

Justificación: En los citados preceptos se establece que para obtener un registro como prestador de servicios especializados o ejecutor de obras especializadas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se debe

estar al corriente con las obligaciones fiscales y de seguridad social, y renovar dicho registro cada tres años, además de que tendrán la obligación de proporcionar cuatrimestralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores diversa documentación e información relacionada con la prestación de dichos servicios. Estos requisitos buscan conseguir la principal finalidad de la reforma, esto es, evitar que el esquema de subcontratación laboral se traduzca en un medio para generar abusos e incumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales, así como erradicar prácticas de simulación de contratación, elusión y evasión fiscal y de seguridad social. Además, atendiendo a que la información requerida se encuentra estrechamente relacionada con los contratos que los prestadores de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas celebran de acuerdo con su objeto social o a su actividad económica preponderante y con el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales derivadas de dichas actividades, se estima que su cumplimiento no amerita costos o cargas desproporcionadas, de manera que la información requerida no sobrepasa el principio de razonabilidad.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 91/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027950, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 89/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

### **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS OCTAVO, PUNTO 2, DÉCIMO CUARTO, INCISO B), Y DÉCIMO QUINTO, INCISO C), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PRECISEN CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y FISCAL QUE CADA UNO DE LOS PATRONES DEBE CUMPLIR.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra el Acuerdo referido, en específico, respecto de los artículos octavo, punto 2, décimo cuarto, inciso b), y décimo quinto, inciso c), al no precisar cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social para obtener y conservar el registro.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos octavo, punto 2, décimo cuarto, inciso b), y décimo quinto, inciso c), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, no violan el principio de seguridad jurídica aun cuando no precisen cuáles son cada una de las obligaciones en materia de seguridad social y fiscal que cada uno de los patrones debe cumplir.

Justificación: El principio de seguridad jurídica no obliga a establecer en el propio ordenamiento cada una de las obligaciones que en materia de seguridad social y fiscal los patrones deben cubrir para obtener y conservar el registro (durante tres años), ya que la regulación de esos elementos se contiene en cada una de las normatividades específicas en cada materia. En ese sentido, la autoridad de trabajo no es el órgano competente para determinar cuáles son las obligaciones en materia de seguridad social ni fiscal que cada uno de los patrones debe cumplir de conformidad con las características propias que los rodean, toda vez que dicha





cuestión debe ser determinada por las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 89/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027939, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. VI/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

### **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO, INCISO A), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, AL ESTABLECER QUE SE PODRÁ NEGAR EL REGISTRO CUANDO NO SE ACREDITE EL CARÁCTER ESPECIALIZADO, ES INCONSTITUCIONAL.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras normas, el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 24 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, particularmente los artículos segundo, fracción VII, octavo, punto 3 y décimo cuarto, inciso a), al sostener que excede las facultades otorgadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo décimo cuarto, inciso a), del mencionado acuerdo, en el que se establece que una de las causas por las que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá negar el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas es cuando no se acredita el carácter especializado, es excesivo y, por tanto, inconstitucional.

Justificación: Conforme al artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, el carácter especializado de los servicios u obras subcontratadas no queda definido en función de las actividades del contratista, sino de las que corresponden al beneficiario de los servicios, es decir, que no forme parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de éste. Por tanto, si en el artículo décimo cuarto, inciso a), del acuerdo en mención, se establece como causa para negar el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, que el solicitante no acredite el carácter especializado, dicho precepto excede la facultad otorgada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues si bien el artículo 15, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo le da facultad para expedir las disposiciones relativas al procedimiento del registro, éstas deben apegarse a los parámetros sustantivos previstos en la ley, lo que no ocurrió en el caso.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 538/2023. Pro Inmune, S.A. de C.V. y otras. 27 de septiembre de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán.

Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027938, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. V/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

**SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO OCTAVO, PUNTO 3, PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE EXIGE ACREDITAR EL CARÁCTER ESPECIALIZADO, ES INCONSTITUCIONAL.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras normas generales, el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 24 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, particularmente los artículos segundo, fracción VII, octavo, punto 3 y décimo cuarto, inciso a), al sostener que excede las facultades otorgadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo octavo, punto 3, primer párrafo, segunda parte, segundo y tercer párrafos, del mencionado acuerdo, en la porción normativa que establece que para incorporarse al Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas debe acreditarse el carácter especializado, es inconstitucional, en virtud de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no cuenta con facultades para solicitar a los subcontratistas que desean obtener un registro que: a) acrediten, bajo protesta de decir verdad, el carácter especializado y describir los elementos o factores que dan sustento a este carácter excepcional; b) aporten información y documentación, respecto a capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, capital social, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros; y, c) los servicios u obras especializados que deseen registrarse deberán estar contempladas dentro de su objeto social.

Justificación: De conformidad con la exposición de motivos que dio origen a la reforma legal en materia de subcontratación, la finalidad del registro y la implementación del padrón previstos en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo no fue la de conferir a la autoridad administrativa facultades tendientes a expedir una autorización o habilitación para desarrollar actividades de subcontratación de servicios u obras especializadas, sino únicamente implementar un padrón confiable que permita identificar a los subcontratistas registrados y cuáles son los servicios u obras que subcontratan. Además, el artículo 13 del citado ordenamiento no define la subcontratación de servicios u obras especializadas con base en las actividades o el objeto social de los prestadores de esos servicios, sino a partir de que los servicios u obras especializadas subcontratadas no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria. En ese sentido, deviene inconstitucional el artículo octavo, punto 3, primer párrafo, segunda parte, segundo y tercer párrafos, del acuerdo referido, que exige acreditar el carácter especializado de las actividades que se desean ejecutar, describir los elementos o factores que sustentan ese carácter excepcional, aportar la documentación correspondiente y acreditar que las obras o servicios que se desea registrar se encuentren contempladas dentro de su objeto social. Ello, en tanto que la mencionada Secretaría de Estado únicamente fue habilitada para establecer el procedimiento administrativo inherente al registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas. Sin embargo, no se encuentra facultada para solicitar a los subcontratistas que desean obtener un registro que cumplan con requisitos ajenos a la finalidad del registro y al concepto de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas previsto en la ley.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 538/2023. Pro Inmune, S.A. de C.V. y otras. 27 de septiembre de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín



Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-J-SS-75

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EFECTUAR UNA RETENCIÓN A UNA TASA EXCEPCIONAL, EL RETENEDOR DEBE DEMOSTRAR QUE LOS BENEFICIARIOS EFECTIVOS DE LOS INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, NO SON RESIDENTES DE JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.-** Si la actora, con base en una negativa lisa y llana, realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pretende que a la autoridad demandada le corresponde demostrar que los beneficiarios efectivos de los intereses pagados a residentes en el extranjero, no eran residentes de jurisdicciones de baja imposición fiscal; dicho argumento debe ser considerado inoperante, ya que si bien es cierto que ante una negativa lisa y llana planteada por la actora, corresponde a la autoridad demostrar lo contrario; también lo es que el citado artículo, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto por los artículos 81, 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales, el último artículo citado establece que el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso se ubica en la excepción de una regla general, debe probar que así es, por lo que ante esta situación, es la actora, quien debe probar que era correcta la retención del 4.9% por intereses pagados al extranjero (establecida en el artículo quinto, fracción V de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993), en lugar de la tasa general del 15% (establecida en el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994), no siendo posible revertir esta carga probatoria por una negativa lisa y llana, ya que quien pretende aplicar el supuesto de excepción es la actora y no la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2023)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2346/21-12-01- 5-OT/1896/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 181

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 16

IX-P-1As-137

**ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA SU CONSTITUCIÓN, CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN TERRITORIO NACIONAL REALIZA FUNCIONES COMPLEMENTARIAS COMO PARTE DE UNA OPERACIÓN DE NEGOCIOS COHESIVA EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE OPERACIÓN DE SU PARTE RELACIONADA.-**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3, primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero; así como, que lo anterior no será aplicable, cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; ni cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar. En ese sentido, si una sociedad mercantil es constituida con la única intención de realizar las actividades correspondientes a adquisición y exportación de vehículos, para posteriormente ser enajenados a su único cliente y socio-accionista residente en el extranjero, entonces, es evidente que las operaciones realizadas entre la empresa nacional y la extranjera, corresponden a funciones complementarias del grupo comercial que forman parte de una operación de negocios cohesiva, las cuales no tienen el carácter de preparatorias o auxiliares, toda vez que la empresa extranjera fragmentó la operación de negocios cohesiva en varias transacciones menores, a saber: la compraventa, exportación y enajenación en el extranjero de vehículos, operaciones que realizan de manera específica cada una de las empresas que forman parte del citado grupo comercial, de ahí que se considere a la empresa nacional como un lugar fijo de negocios del no residente nacional, al actuar en servicio a los objetivos del residente en el extranjero. Por tanto, cuando una sociedad mercantil en territorio nacional no actúa por cuenta propia para cumplir su objeto social y en su propio beneficio, sino que realiza funciones complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva exclusivamente para los fines de operación de su parte relacionada, debe considerarse que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 2016/21-13-01-2/507/23-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 10 octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 102

IX-P-2aS-272

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA MECÁNICA DEL MISMO PERMITE QUE LOS REQUISITOS PARA SU DEVOLUCIÓN SEAN LOS MISMOS QUE PARA SU ACREDITAMIENTO, AL TENER EN COMÚN UN SALDO A FAVOR.-**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1a. XIV/2008, definió al acreditamiento como la figura jurídica en virtud de la cual se disminuye el importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible de un determinado tributo, reduciendo, peso por peso, el monto que corresponde al impuesto causado, a fin de determinar el que debe pagarse. De modo tal que el acreditamiento constituye un derecho personal para el contribuyente, que nace con un saldo a favor en la operación tributaria, el cual permite obtener una disminución en el pago, así como la extinción de la obligación tributaria; situación que converge en la figura de la devolución. Razón por la cual, aun cuando se trate de conceptos diversos, la mecánica del impuesto al valor agregado permite que los mismos requisitos se presenten para ambos casos, toda vez que tanto en el acreditamiento como en la devolución, el derecho del contribuyente se origina con un saldo a favor en la operación tributaria, donde resulta ser acreedor del Fisco Federal.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-21



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7422/17-17-02-6/809/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 383

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-272

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4395/17-07-02-3/2396/18-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 251

IX-CASR-SEM-2

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.-** El artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; por su parte, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, señala que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En este contexto, la cuantificación de la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, prevista en el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe efectuarse a razón de hasta quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, pues dicha cuantificación constituye una cuestión ajena a la naturaleza laboral propia del salario mínimo, ya que reviste un contenido eminentemente fiscal, al derivar de la potestad del Estado para diseñar el régimen legal del gravamen a través del legislador, quien cuenta con un margen de libre configuración para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria y de este modo, puede hacer uso de medios como la exención para ajustar el impuesto a la realidad económica actual o de carácter extrafiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 0025-2023-02-C- 15-04-02-02-L.- Resuelto por la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de agosto de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ernesto Christian Grandini Ochoa.- Secretaria: Lic. Lizeth Espinosa Guevara.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 293

IX-J-1aS-19

**DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO INDEBIDAMENTE PAGADO HAYA SIDO DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE PRESENTE LA RECTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN.**

- Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho. En ese sentido, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a la que impone la ley, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente. Ahora bien, cierto es que del precepto legal en cita, no se advierte la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad que solicita en devolución; no obstante, conforme a lo previsto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación de contribuir proporcionalmente al gasto público. De ahí que la procedencia de una devolución en la que el monto solicitado haya sido deducido, está condicionada a que previamente el contribuyente rectifique mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto respectivo, pues considerar lo contrario implicaría que el contribuyente obtuviera un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados, lo que desnaturaliza la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2023)

**PRECEDENTES:**

IX-P-1aS-109

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1241-24-01-01-04-OL/19/49-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 290

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día diez de octubre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 83

IX-P-SS-287

**INCREMENTO PORCENTUAL ACUMULADO. PROCEDE CUANDO SE REALIZA UNA SEGUNDA ACTUALIZACIÓN.**

- El artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que las cantidades en moneda nacional se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%; asimismo, establece que para dicha actualización se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Por tanto, para proceder conforme al sexto párrafo del citado artículo 17-A, es necesario que exista una actualización previa, es decir, estar en presencia de que se actualice por segunda ocasión, por lo que si es la primera vez que se actualiza, no resulta aplicable dicho supuesto normativo.

**PRECEDENTE:**

IX-P-SS-288

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/770-24-01-01-04-OL/20/38-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.-



Secretaria: Lic. Lilia López García.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 91

IX-P-SS-290

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. PARA EXAMINAR SU VALIDEZ ES APLICABLE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.**- De entrada, la validez formal de sus reglas está condicionada a que se emitan en términos de las cláusulas habilitantes generales previstas en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, así como en las específicas previstas en la normativa fiscal. Además, su validez sustancial está condicionada al respeto de los principios y derechos previstos en la Constitución. En este contexto, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2014 a partir del principio de legalidad constitucional, que para examinar la razonabilidad de una intervención materialmente legislativa es aplicable el test de proporcionalidad, lo cual fue retomado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 557/2019, pues resolvió que dicho test es un procedimiento interpretativo apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, derivados de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, cuyo escrutinio en materia fiscal debe ser flexible o laxo, porque el legislador cuenta con una amplia libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Así, el modelo de control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad faculta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para aplicar el test de proporcionalidad con el objeto de analizar la razonabilidad de las intervenciones materialmente legislativas del Servicio de Administración Tributaria. De ahí que, debe aplicarse el método siguiente: interpretarse el sistema normativo legal y reglamentario objeto de escrutinio; precisarse los principios constitucionales y/o derechos fundamentales aplicables; examinar si la regla persigue un fin; analizar si es una medida idónea para satisfacer su fin; ahora respecto a que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, deberá considerarse que el escrutinio en materia fiscal debe ser flexible o laxo y finalmente, deberá examinarse que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al principio constitucional o derecho fundamental por la regla impugnada (ponderación). Lo anterior en el contexto de que, conforme a los Amparos en Revisión 1272/2005 y 1215/2005 y la Contradicción de Tesis 84/2001-SS, el principio de legalidad en materia tributaria es flexible y relativo, y por ello, la Resolución Miscelánea Fiscal puede establecer obligaciones a los contribuyentes por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria, siempre y cuando sus reglas respeten las cláusulas habilitantes para su expedición y superen el test de proporcionalidad.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3839/22-17-07-2/AC1/671/23-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 95

IX-P-1aS-138

**REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 12 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**-

La Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, contempla los supuestos en los que procederá la suspensión en el cómputo de los plazos y términos legales en actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, como medida preventiva para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-

CoV2 (COVID-19); lo anterior, haciendo referencia directa al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que contempla los días específicos y plazos que no serán computados en los procedimientos y actos ante dicho órgano desconcentrado, pero sin que en dicha norma legal se prevea expresamente su facultad para suspender el cómputo de plazos y términos como lo refleja en la mencionada Regla. No obstante lo anterior, ello no implica que el Titular del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentre habilitado para tales efectos, pues su contenido —con relación al acto de aplicación de la Regla en comento— se vincula con lo previsto en el artículo 46-A, fracción VI, del mencionado Código Tributario, del que se advierte la facultad de la autoridad fiscal de suspender plazos cuando esta se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor. En ese contexto, toda vez que la Regla fue emitida como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que constituyó un caso fortuito y de causa de fuerza mayor, es entonces que resulte consistente con el supuesto de suspensión contemplado en la Regla controvertida, previsto en la fracción VI del aludido numeral 46-A, en relación con el 12 del mismo Código; de ahí que no excede los supuestos ni las facultades previstas en los artículos en mención.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2753/21-13-01-2/516/23-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 142

IX-P-1aS-139

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIO O ACCIONISTA. LA LEGISLACIÓN APLICABLE, DEBE SER LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DESOCUPA EL DOMICILIO FISCAL, SIN PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO Y NO AL MOMENTO DE CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**- Conforme al artículo 26, primer párrafo, fracción X, en relación con la fracción III, tercer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, serán responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad, entre otros supuestos, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de dicho Código Tributario, por lo que, la legislación aplicable debe ser la vigente al momento en que se actualiza la figura de la responsabilidad solidaria, esto es cuando la contribuyente principal desocupa el domicilio fiscal, sin presentar el aviso en comento y no al momento de causación de las contribuciones, en razón de que si la autoridad descubrió que la contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente, la normativa aplicable, en el ámbito temporal, debe ser cuando se llevó a cabo la conducta por parte de la persona moral de la que derivó la responsabilidad solidaria, al haber sido hasta ese entonces que la autoridad tuvo conocimiento que la contribuyente desocupó su domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 982/22-13-01-1/669/23-S1-01-04[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 10 octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 190

IX-P-1aS-140

**SOCIO O ACCIONISTA. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SE ENCUENTRA LIMITADA AL PORCENTAJE DE SU PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y NO A SU APORTACIÓN ECONÓMICA A LA MISMA.**- Conforme al artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, los socios o accionistas serán responsables solidarios con los contribuyentes, respecto de las contribuciones que



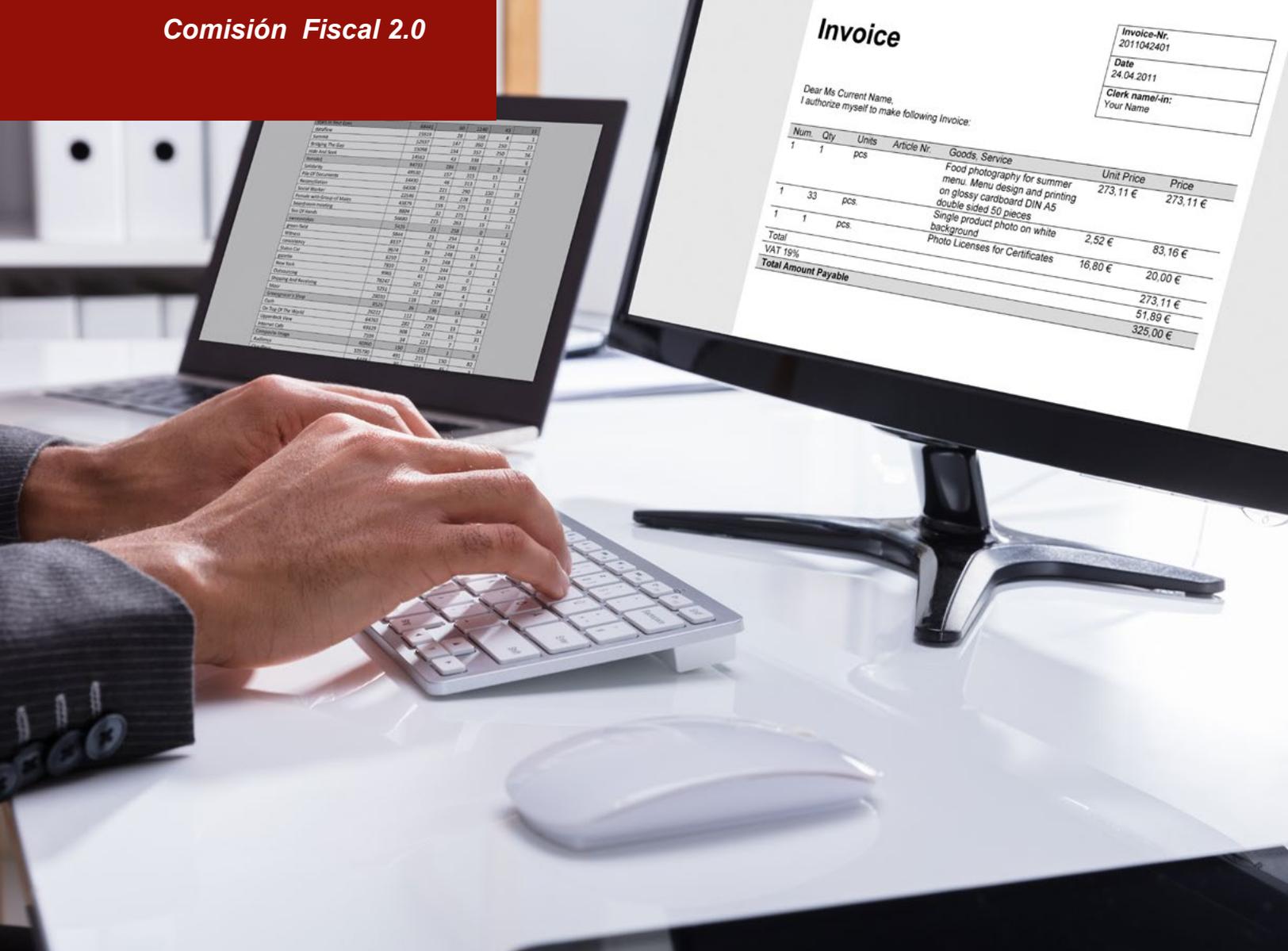


se hubieren causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate, haciendo énfasis en que la responsabilidad solidaria se calcula multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa. En ese sentido, el artículo citado, se refiere a la forma en que se calcula la responsabilidad solidaria subsidiaria del socio o accionista de la contribuyente obligada, al cumplimiento de las contribuciones, la cual será mediante el porcentaje que representa la participación accionaria de cada socio en el capital social de la sociedad, y no a través de la aportación económica que realizan los socios fundadores para que se emitan los títulos que representan las acciones de la sociedad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 982/22-13-01-1/669/23-S1-01-04[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 10 octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 191



Invoice-Nr.	2011042401
Date	24.04.2011
Clerk name/in:	Your Name

Dear Ms. Current Name,  
I authorize myself to make following Invoice:

Num.	Qty	Units	Article Nr.	Goods, Service	Unit Price	Price
1	1	pcs				
1	33	pcs.		Food photography for summer menu. Menu design and printing on glossy cardboard DIN A5 double sided 50 pieces	273,11 €	273,11 €
1	1	pcs.		Single product photo on white background	2,52 €	2,52 €
Total						83,16 €
VAT 19%						16,80 €
Total Amount Payable						20,00 €
						273,11 €
						51,89 €
						325,00 €

# CFDIs en Idioma Distinto al Español en Devoluciones de Impuestos

Autor:  
Mtro. Octavio Núñez Acosta



## Introducción.

A fin de estar en posibilidad de cumplir los compromisos adquiridos y poder continuar con su operación del día a día, los contribuyentes buscan la manera de hacer más eficientes sus flujos de efectivo.

Una de las opciones que se tiene, es analizar si se cuenta con saldos a favor de contribuciones que estén pendientes de recuperar. Confirmado lo anterior, se estaría en posibilidades de solicitar su devolución siguiendo la mecánica específica que marca la Ley, según el tipo de impuesto a favor que se tenga.

Adicionalmente, es importante considerar los requisitos que estipula Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento (RCFF), específicamente, en el caso de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIs), en idioma distinto al español que en ocasiones reciben los contribuyentes de sus proveedores.

## Objetivo.

El objetivo del presente es hacer conciencia al lector sobre las disposiciones que existen en la legislación mexicana referentes al uso de CFDIs en idioma distinto al español, y la postura que al respecto tiene actualmente el Poder Judicial, manifestada en la Jurisprudencia emitida recientemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## Desarrollo.

Al solicitar saldos a favor de impuestos, los contribuyentes deben cumplir varios requisitos, entre los que se encuentra presentar una “Solicitud de Devolución” que incluye, entre otros, lo siguiente: datos del contribuyente, tipo de devolución que solicita, información específica del trámite (datos de la declaración), origen del saldo a favor, información para depósito en cuenta bancaria, datos del impuesto, etc.

Aunado a lo anterior, se requiere tener información en papeles de trabajo que soporten el cálculo del saldo a favor, así como su debido registro en contabilidad y, por supuesto, los CFDIs proporcionados por los proveedores.

Para recordar cómo se integra la contabilidad, debemos remitirnos al artículo 28, fracción I, apartado A del CFF, que establece:

**Artículo 28.** “Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. **Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:**

**A.- Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo**, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, **además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones**, y la que obliguen otras leyes; **en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción**, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

(...)”

Con base en lo anterior, referente a la documentación e información soporte de la contabilidad, es necesario acudir al RCFF, específicamente al artículo 33, Apartado B, fracción XI, que establece:



**Artículo 33.- “Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:**

(...)

**B. Los registros o asientos contables deberán:**

(...)

**XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.**

**Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;**

(...)”

Derivado de lo anterior, en caso de contar con CFDIs en idioma extranjero, se deberá acompañar su traducción al idioma español.

Debemos tener en cuenta, además, que dentro de la regla 2.8.1.2 de la RMF, se da la posibilidad al contribuyente de tener documentación comprobatoria que integre su contabilidad, en un idioma distinto al español, y que la autoridad podrá solicitar su traducción por perito autorizado.

Sin embargo, en caso de devoluciones y avisos de compensación, la regla en comento es enfática al establecer que los contribuyentes deberán acompañar una traducción al idioma español de toda la documentación comprobatoria en idioma extranjero, como se plasma a continuación:

#### **Contabilidad en idioma distinto al español**

**2.8.1.2. “Para los efectos de los artículos 28 del CFF y 33, Apartado B, fracción XI de su Reglamento, los contribuyentes podrán llevar la documentación que integra su contabilidad, incluida la documentación comprobatoria que ampare operaciones realizadas, en idioma distinto al español. En este caso, las autoridades fiscales, podrán solicitar su traducción por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto. Tratándose de solicitudes de devolución y avisos de compensación, la documentación comprobatoria en idioma distinto al español, que ampare las operaciones de los contribuyentes deberá acompañarse de su correspondiente traducción al idioma español por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto.”**

Es muy importante considerar la citada regla, ya que la autoridad fiscal, una vez presentado el trámite de devolución, tiene la facultad para requerir a los contribuyentes dicha traducción y, a falta de esta, pudiera negar la devolución de impuestos, ya sea parcial o totalmente, por no cumplir lo estipulado en dichas disposiciones.

Es por ello que, derivado a interpretaciones diversas que admiten los artículos y reglas por parte de los contribuyentes, el día 10 de noviembre de 2023 se publicó una Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, con base en los fundamentos legales analizados en este escrito, se confirma el criterio jurídico de que los CFDIs forman parte de la contabilidad y pueden plasmarse en idioma distinto al español; sin embargo, para efectos de solicitar una devolución de impuestos de una cantidad amparada en esos documentos, precisa que deberá acompañarse su traducción, por perito autorizado.

Lo anterior, a raíz de que un contribuyente interpuso un juicio de amparo por la inconstitucionalidad de los artículos 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación y 33, apartado B, fracción XI, de su Reglamento, al habersele otorgado una devolución parcial de impuestos, por presentar como soporte a su devolución, CFDIs en idioma distinto al español.



Asimismo, en dicha jurisprudencia la Segunda Sala confirmó que los CFDI no son propiamente registros o asientos contables, sino que son información que ampara actos o actividades de los contribuyentes y, por consiguiente, deberá exhibirse su traducción al idioma español, por perito autorizado.

A continuación, para mayor referencia, se transcriben los datos de localización, rubro y precedentes de la jurisprudencia de referencia:

**Registro digital:** 2027558; **Instancia:** Segunda Sala; **Undécima Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 61/2023 (11a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Jurisprudencia; **Publicación:** viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 h

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO).**

(...)

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 479/2023. Mit Pipelines, S. de R.L. de C.V. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 61/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## Conclusiones.

A la hora de solicitar devoluciones, es importante que los contribuyentes consideren los requisitos establecidos en la Ley, Reglamento y Miscelánea, específicamente los referentes al uso de CFDIs en idioma distinto al español. Lo anterior toma importancia, ya que las Autoridades Fiscales, en su afán recaudatorio, actualmente están emitiendo un mayor número de requerimientos de información y tienen la facultad de rechazar total o parcialmente la devolución si el soporte proporcionado no satisface sus pretensiones.

Respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, es importante comentar que existen algunos contribuyentes que consideran que la fundamentación legal es imprecisa, y al solicitar devoluciones de saldos a favor interpretan que pueden usar como soporte CFDIs en idioma diferente al español sin traducción alguna. No obstante, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma que en el caso específico de solicitudes de devolución de saldos a favor de contribuciones amparadas con CFDIs en idioma distinto al español, éstos deben acompañarse con su respectiva traducción.

Ese criterio jurisprudencial obliga a los contribuyentes a replantearse la manera en como integran el soporte de sus operaciones, pudiendo exigir a sus proveedores que los CFDI sean elaborados desde su origen en idioma español, y en caso de que esto no sea posible, deberán de llevar a cabo la traducción con perito traductor autorizado, a fin de darle certeza a la autoridad de la operación celebrada.

Otra posible alternativa es que los comprobantes fiscales puedan elaborarse, de origen, en ambos idiomas (español y extranjero), apareciendo de manera simultánea en el comprobante respectivo al momento de timbrarse. Esto derivado a que algunos clientes pudieran requerir la información en alguna lengua extranjera.



# Banderas Rojas en Financiamiento al Terrorismo

*Autores:*

*LCP y PCPLD Ma. Guadalupe Torres Pulido*

*CPC Oscar Rodrigo Palacios Rodríguez*

La plataforma Statista (S/F) reporta como los dos peores ataques terroristas por número de víctimas mortales de la historia los que se llevaron a cabo el 11 de septiembre del 2001 en Estados Unidos con 2,996; la Masacre de Camp Speicher en Irak en 2014 con 1700 y como tercer lugar se debe introducir el Ataque sorpresa desde Gaza perpetrado por Hamás en octubre del 2023 al contar con más de 1,200 fallecidos. Si bien, este es el recuento de muertos, no se debe olvidar que existen un gran número de personas heridas, muchas de ellas con daños físicos y mentales tan graves que no pueden recuperar su vida previa a esta experiencia. Estos actos atroces tienen por objeto sembrar en la población múltiples sentimientos como terror, odio y desamparo por señalar solo algunos de ellos, graves daños económicos y materiales, destrucción.

El objetivo de este artículo es analizar cuáles son las banderas rojas que los auditores deben considerar a la hora de llevar a cabo su trabajo profesional en las empresas, de tal forma que puedan identificar operaciones sospechosas e inusuales y realizar las acciones de denuncia necesarias salvaguardando la integridad física personal y de los empleados.

Para que un acto terrorista se lleve a cabo, los perpetradores necesitan recursos financieros que les permitirán ejecutar el plan, es por ello que se ha identificado un proceso de financiación que incluye la recaudación, depósito, transferencia y uso como se indica en la figura 1. El origen de los recursos puede ser lícito, venir de empresas o personas que los generaron realizando actividades económicas de manera legal o ilícito cuando provienen de otros delitos como trata de blanca, narcotráfico, fraudes, entre otros.

**Figura 1. Proceso de la financiación al terrorismo**



OCDE 2019, p.22

El Código Penal Federal de México establece en los artículos 139, 139 Bis, y 139 Ter la definición de terrorismo y las penas que corresponden, el financiamiento al terrorismo se contempla en los artículos 139 Quater y 139 Quinqui y el terrorismo internacional en el 148 Bis, 148 Ter y 148 Quater en concordancia con el compromiso contraído para luchar con esta amenaza pero que requiere también de la participación de la colaboración estrecha de los diferentes actores involucrados a nivel nacional y supra nacional.

Es un hecho, que en los últimos años se han visto el incremento de acciones terroristas de forma más frecuente y en diferentes escalas, en donde ha quedado evidenciado que el uso de la tecnología (plataformas y sitios web especializados) ha permitido propagar con mayor rapidez la difusión de ideas radicales y extremistas violentas que ponen en riesgo la estabilidad y democracia de los países y hacerse de los recursos financieros que requieren para ejecutarlos. Es requisito que las autoridades cuenten con el asesoramiento de expertos tecnológicos de tal forma que les permita ir un paso adelante de los grupos criminales de tal forma que puedan ejercer acciones puntuales en la lucha por combatir estos delitos.

Se pueden identificar tres indicadores de financiamiento al terrorismo que son observados en las personas físicas de acuerdo la OCDE (2019, pp.71-77): las que prestan apoyo financiero y de índole diversa; los que realizan la organización y operación de los actos terroristas y por últimos lo que tienen la función de agentes y ejecutores. En todas ellas se observan cambios en su actividad financiera y comportamiento personal que emiten señales claras que pueden conformar operaciones sospechosas o inusuales. Un ejemplo del último grupo son los soldados que han estado combatiendo en otros países, regresan a casa y están dispuestos a cometer el acto terrorista porque las habilidades adquiridas que representan una real amenaza ya que tienen las habilidades necesarias para evadir las acciones de vigilancia de las naciones y que pueden actuar en solitario o en grupo.

Los diferentes tipos de empresas pueden ser utilizadas para llevar a cabo actividades de financiación al terrorismo (OCDE,2019, pp.79-80) al emplearse como fuentes generadoras de fondos lícitos o ilícitos; conductos de movimientos y suministro de fondos en donde es importante identificar las operaciones inusuales como por ejemplo transferencias de fondos al margen de instituciones financieras reguladas o envíos de dinero a zonas de conflicto por un lado, y por el otro los flujos de dinero inusuales como retiro de efectivo en países en riesgo y sus fronteras o grandes cantidades de dinero que entran y salen de cuentas de la empresa sin justificación comercial legítima.

Las organizaciones sin fines de lucro que realizan acciones benéficas se encuentran en situación de gran vulnerabilidad para ser utilizadas por las recibir y transferir fondos de actividades delictivas entre las que se encuentra el financiamiento al terrorismo. Un ejemplo de esto cuando se reciben donaciones por un Estado o entidades extranjeras que patrocinan actos terroristas sin que exista una justificación y documentación que haga transparente la operación (OCDE,2019, p.83).

El Grupo de Acción Financiera Internacional (2023) emitió un documento en el que pone de manifiesto otra forma de financiamiento terrorista a través del crowdfunding que es reconocido como una forma legal de que las personas, empresas y organizaciones de índoles distinta puedan solicitar y captar dinero en diferentes tipos como son acciones, préstamos, donaciones o recompensas con activos virtuales. Esto añade un grado de complejidad mayor porque el uso de criptomonedas y otros activos de esta índole permiten el anonimato que resulta por demás conveniente al momento de mover los fondos.

Al revisar las situaciones anteriores es importante hacer notar que muchas personas no informadas caen en la trampa del engaño y son perjudicadas en su patrimonio cuando les cometen un fraude al ofrecerles inversiones con grandes rendimientos en donde los envuelven con argumentos que aparentan gran solidez, empleos en línea con sueldos muy atractivos en los que tienen que depositar cantidades en el proceso de reclutamiento. Otras también ven comprometida su integridad física al ser utilizadas como mulas de dinero o trata de blancas en los que se convierten en delincuentes muchas veces sin estar conscientes (GAFI,2023). Pero las preguntas que debe plantearse en materia de financiamiento al terrorismo son ¿a qué manos llega este dinero?, ¿en dónde se almacena?, ¿cuáles son los medios por los que se transfiere?, porque finalmente el uso queda a la vista de todos con los resultados cuando un acto terrorista es ejecutado.

El desarrollo de una actitud crítica de los auditores es imperativo para poder distinguir entre la apariencia y la realidad, de tal forma que puedan realizar sus conclusiones sobre hechos que han sido comprobados en lugar de supuestos. Por lo anterior es indispensable que los profesionales estén preparados para llevar a cabo las investigaciones sobre aquellas operaciones o funciones que salgan del contexto normal y puedan ser catalogadas como inusuales o sospechosas que sirven para detectar posible lavado de dinero o financiamiento al terrorismo (OCDE,2019).

De las ideas que se han revisado en los párrafos previos se concluye que para lograr una lucha contra el financiamiento al terrorismo además de las legislaciones en la materia aprobadas, es necesario que se lleven a cabo estrategias interdisciplinarias, con herramientas tecnológicas de punta y cooperación internacional que permitan identificar las empresas o sectores en donde es posible identificar las tipologías que permiten reconocer los patrones que se llevan a cabo en empresas de comercio exterior.





Los profesionales que realizan las auditorías deben tener un protocolo de actuación que debe llevarse a cabo en el momento que se detecte, a través de las evidencias de que las operaciones sospechosas o inusuales fueron hechos reales que indiquen que se llevaron a cabo actividades de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo, mismo que debe incluir el proceso interno e informar a las autoridades competentes para ejercer las acciones legales conducentes.

#### Fuentes de consulta

- GAFI (2023). Crowdfunding for Terrorism Financing, GAFI, París, <http://www.fatf-gafi.org/publications/Methodsandtrends/crowdfunding-for-terrorism-financing.html>
- OCDE (2019). Lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Manual para inspectores y auditores fiscales. <https://www.oecd.org/ctp/crime/lavado-de-activos-y-financiacion-del-terrorismo-manual-para-inspectores-y-auditores-fiscales.pdf>
- Statista (S/F). Número de víctimas mortales de los peores ataques terroristas de la historia. <https://es.statista.com/estadisticas/1050005/numero-de-victimas-mortales-de-los-atentados-terroristas-mas-graves-de-la-historia/>



# Miedo de las Emprendedoras (NENIS) Ante el SAT



*Autores:*

*Arianna Novoa Ayala*

*Paola Fernanda Alonso Vital*

*Cynthia Sofía Puga Quiñones*

*Caryssa Alejandra Lerma Romero*

*Docente a cargo:*

*Mtro. Marco Vinicio Morales Vega*



Actualmente, se ha vuelto una realidad el emprendedurismo para las mujeres. Una forma relativamente fácil en la que muchas de ellas han logrado captar clientes y lograr ingresos es por medio de las redes sociales, principalmente Facebook, Whatsapp e Instagram. Coloquialmente a estas mujeres se les conoce como “Nenis”, pero ¿Qué tanto conocen las Nenis sobre sus obligaciones fiscales? y ¿Qué tanto cumplen con estas?

Las “Nenis” forman parte de un grupo de 5.2 millones de mujeres que emprenden en el país, de las cuales el 82% se encuentran en la informalidad (El Economista, 2021). De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), el impacto económico de las Nenis alcanza aproximadamente los 9 millones 500 mil pesos (Proceso, 2021).

Al encontrarse dentro del sector informal de la economía en el país, se arriesgan a tener problemas fiscales, debido a la manera en la que perciben sus ingresos, pues muchas reciben transferencias a sus cuentas bancarias que pueden alertar al SAT ya que sus ventas no son declaradas.

Cada vez se realizan más programas por parte del Gobierno o particulares para que las mujeres pierdan el miedo a empezar una nueva etapa en la que puedan mejorar su calidad de vida y reactivar la economía del país, pero al emprender también se encuentran con diversas situaciones que les pueden llegar a causar angustia, una de ellas es el pago de impuestos y el desconocimiento del tema, lo que provoca que las emprendedoras que se enfocan sobre todo en las ventas por redes sociales aplacen la posibilidad de expandir su negocio.

Para muchas “Nenis” lo más complicado es acercarse al SAT. El léxico que maneja la autoridad hacendaria es completamente ajeno a ellas, lo que causa total confusión al momento de querer informarse sobre el tema. Así mismo, el buscar fuentes de información confiable no les da la plena seguridad para empezar a cumplir sus obligaciones como contribuyentes, pues el hecho de que los términos fiscales sean demasiado técnicos conlleva al desinterés. Sin embargo, “el desconocimiento de la ley no te exime de su cumplimiento”, por lo que la opción mas viable por la que se puede optar es la difusión y educación sobre el tema”.

La incertidumbre ante el SAT que tienen las emprendedoras es un hecho. De acuerdo con la radiografía del emprendimiento del 2020 de la Asociación de Emprendedores de México, las mujeres consideran en un 51%, que lo más difícil de emprender son los altos costos de la estructura fiscal, todo esto por desconocimiento de los temas (Asociación de Emprendedores de México, 2020).

Al intentar difundir estos temas y querer crear una cultura fiscal en este segmento, lo primero que se tiene que lograr es causar interés del porqué es importante inscribirse ante el SAT, que beneficios existen y las multas a las que pueden llegar a ser acreedoras. Por ejemplo, si se realiza una actividad económica y no se cuenta con RFC, la multa puede variar de los \$3,870 hasta \$11,600 pesos; el no presentar declaraciones va desde \$1,560 a \$19,350; el no presentar pagos provisionales va desde \$19,350 hasta \$38,700; y el emitir con errores o simplemente no expedir comprobantes fiscales la multa asciende desde \$400 a \$112,650.

También beneficiaría a estas mujeres saber cuáles son los regímenes fiscales que existen y cuál es el que mejor se adecua a su situación y necesidades. Entre estos se encuentran principalmente: el Régimen Simplificado de Confianza o mejor conocido como RESICO, el Régimen de Actividad Empresarial y Profesional, y el Régimen de Plataformas Tecnológicas.

El saber de estos temas y tener interés por ellos es lo primordial para poder ayudar a estas mujeres emprendedoras a crecer y a dominar el miedo que se le tiene al SAT y así puedan llevar a cabo la formalidad de su negocio y contribuir con sus obligaciones fiscales que les corresponden, pero principalmente fomentar la cultura del pago de impuestos sin temer a la autoridad hacendaria.



# Clasificadores Presupuestarios ¿Qué son y para qué sirve?



*Autor:  
CPC y Mtro. José Antonio Guerrero Muñoz*

*Los clasificadores presupuestarios son una herramienta que permite ordenar la información según un criterio o característica homogénea.  
Ministerio de Hacienda; Costa Rica*

En México, los clasificadores presupuestales son instrumentos normativos que tiene como propósito la homogenización y sistematización de la información necesaria para la formulación del presupuesto, los cuales se deben elaborar y hacer del conocimiento del público; contienen información relacionado con el **ingreso y egreso** de las entidades de Gobierno.

Sirven para dar a conocer, desde diferente ángulo, concepto, rubro, la forma de cómo el gobierno y sus organismos distribuyen los recursos, ya sea la forma de obtenerlos, como la forma de aplicarlos.

La Dirección General del Centro de Documentación, de la Cámara de Diputado, publica en su página de internet un documento que contiene los **Principios que rigen al presupuesto de egresos** los cuales detalla:

**Universalidad.** Dicha universalidad se predica del presupuesto de egresos, porque éste debe contener todos los gastos del poder público.

**Unidad.** Significa que todo el presupuesto debe estar contenido en un solo documento. Este principio no es constante en todos los países, hay algunos en donde el presupuesto consta en diversos textos, tales como gastos corrientes, sueldos, inversiones, etc.

**Especialidad.** El presupuesto de egresos debe detallar las partidas y no otorgarlas de manera general. En este sentido un amplio sector de la doctrina sostiene que en ocasiones tal especialidad obstaculiza de manera considerable la actividad del ejecutivo; por lo anterior, es común recurrir a determinados conceptos para especificar el destino de los gastos, como son:

**Ramos.** Que se corresponden con los distintos poderes, secretarías o erogaciones específicas como la deuda, las entidades paraestatales, etc.

**Programas.** Esto es, las cantidades que cada dependencia podrá erogar en función de los programas que tenga a su cargo.

**Subprogramas.** El rubro anterior podrá dividirse en subprogramas, las cantidades para uno y otro deberán especificarse.

**Partidas.** Son asignaciones más concretas, cuya erogación está permitida y generalmente numerada, pero de la cual deberá informarse en la cuenta pública anual. Corresponde a la Secretaria de la Hacienda y Crédito Público autorizar las transferencias de partidas.

**Planificación.** Con base en los planes socioeconómicos que se fijan a mediano plazo es posible que de manera recurrente en el presupuesto de egresos se señale la consecución de las metas fijadas en un plan de esta naturaleza.

**Anualidad.** El presupuesto de egresos tiene una vigencia anual, rige del 1º de enero al 31 de diciembre.

**Previsión.** Esto significa que el presupuesto de egresos debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, para evitar la inactividad de la administración pública.

**Periodicidad.** Este principio está íntimamente vinculado con la anualidad del presupuesto. Significa que es un documento que tiene vigencia por tiempo determinado, el periodo financiero de un año y que para el siguiente año será necesaria la expedición de un nuevo presupuesto.

**Claridad.** La claridad se refiere a que el presupuesto sea entendible y pueda ser consultado por los servidores públicos y administradores sin ninguna complicación. En cierta medida este principio se cumple con el de especialidad al dejar perfectamente establecidos los conceptos que integran el presupuesto.

Es oportuno señalar aquí que es posible el establecimiento de partidas secretas, pues esto lo permite la Constitución en su artículo 74 frac. IV, pero las mismas deberán ser:

- Necesarias;
- Contemplarse en el presupuesto; y
- Empleadas por los secretarios mediante acuerdo escrito del Presidente de la República.

**Publicidad.** El presupuesto habrá de publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, para que surta los efectos correspondientes. También de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución, debe publicarse en el órgano oficial de publicidad de cada entidad federativa.

**Exactitud.** Atañe a que las cantidades previstas correspondan a lo que el poder público necesitará para cumplir con sus atribuciones. Este principio hace referencia a lo que los economistas comúnmente señalan como presupuesto equilibrado, lo cual implica que lo recaudado deberá corresponderse con lo que se va a gastar.

**Exclusividad.** La exclusividad en el caso de México, se refiere a que corresponde sólo a la Cámara de Diputados la aprobación del presupuesto. Pero también tiene que ver con que, en el presupuesto, exclusivamente se detallarán los gastos del estado y no de ninguna otra índole.

En el contexto general muchos de los que intervenimos en la elaboración de los clasificadores presupuestarios desconocemos estos principios que rigen la preparación de los clasificadores presupuestarios.

Es importante conocer el destino de esta información, que al analizarla y compararla se obtienen grandes reflexiones, elementos y herramientas para una mejor conceptualización de la futura planeación, del cumplimiento de las disposiciones, pero sobre todo de la aplicación de los recursos públicos en bien de la comunidad que reclama mejores servicios públicos.

Con la intención de ejemplificar este tipo de análisis y reflexiones que debiera ser una herramienta de supervisión para efecto de la calidad de la información, a continuación, expongo algunas ideas:

Municipio Guadalajara								
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos								
(Por Clasificación Económica /Tipo de Gasto)								
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2021								
En miles de pesos								
Concepto	Aprobado	%	Ampl./ Reduc.	Modificado	%	Devengado	Pagado	% <sup>1</sup>
Gasto corriente	8,330,660	90.74	-100,100	8,230,560	89.37	7,600,888	7,466,127	90.07
Gasto de capital	684,848	7.46	118,648	803,496	8.72	672,224	551,426	7.97
Amortización de la deuda y disminución de pasivos	164,647	1.79	9,611	174,258	1.89	164,647	164,647	1.95
Pensiones y jubilaciones	930	0.01	0	930	0.01	909	909	0.01
Participaciones.	0	0.00	0	0	0.00	0	0	0.00
<b>Total del gasto</b>	<b>9,181,085</b>	<b>100.00</b>	<b>28,159</b>	<b>9,209,244</b>	<b>100.00</b>	<b>8,438,668</b>	<b>8,183,109</b>	<b>100.00</b>



A simple vista podemos hacer los siguientes comentarios:

1. Las modificaciones al presupuesto se realizan al alza; sin embargo, al final del periodo el devengado nos muestra que no se llegan al presupuesto original y mucho menos al modificado.
2. En cuanto a la integración del presupuesto, claramente podemos ver que la mayor parte se aplica al gasto corriente, que consiste en los capítulos 1000, Servicios personales; 2000 Materiales y suministro; 3000 Servicios generales y 4000 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.
3. El gasto de capital incluye el capítulo 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles.
4. En el rubro de amortización de la deuda y disminución de pasivos, corresponde al capítulo 9000.
5. Por último, el concepto de pensionados y jubilados, representa las aportaciones que el Municipio entrega al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, según lo establece la ley correspondiente.
6. Ahora bien, al comparar el presupuesto de ingreso con el presupuesto de egreso, en el apartado del modificado, encontramos que las afectaciones solo se realizan en el de egreso y estas modificaciones no impactan en el ingreso, por lo que se pierde el principio de **exactitud o equilibrio**.
7. Como un comentario adicional señalaré que se considera el devengado y no el pagado, debido a que este, el devengado, se encuentra reflejado en el gasto y solo faltará el pago correspondiente, de esta forma no afectará el presupuesto del siguiente ejercicio independientemente de que se puede verificar en la creación del pasivo correspondiente.

Municipio Guadalajara								
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos								
(Por Clasificación Económica /Tipo de Gasto)								
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2022								
En miles de pesos								
Concepto	Aprobado	%	Ampl./ Reduc.	Modificado	%	Devengado	Pagado	%
Gasto corriente	8,145,278	86.33	435,036	8,580,314	83.77	8,521,449	8,278,594	86.65
Gasto de capital	1,196,955	12.69	284,968	1,481,923	14.47	1,468,892	1,094,955	11.46
Amortización de la deuda y disminución de pasivos	93,144	0.99	87,110	180,254	1.76	180,254	180,254	1.89
Pensiones y jubilaciones	0	0.00	0	0	0.00	0	0	0.00
Participaciones.	0	0.00	0	0	0.00	0	0	0.00
<b>Total del gasto</b>	<b>9,435,377</b>	<b>100.00</b>	<b>807,114</b>	<b>10,242,491</b>	<b>100.00</b>	<b>10,170,595</b>	<b>9,553,803</b>	<b>100.00</b>

Con la intención de no redundar en los comentarios relacionados al presupuesto 2021 solo me referiré a situaciones diferentes:

1. Las modificaciones al presupuesto se realizan al alza; sin embargo, al compararlo con las modificaciones del ingreso los importes difieren, ya que el ingreso se modifica por un importe de \$922'113, mientras que el egreso es de \$807'114, reflejando una diferencia de \$114'999, por lo que rompe el principio de **exactitud o equilibrio**.
2. En concepto de pensionados y jubilados, representa las aportaciones que el municipio entrega al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, según lo establece la ley correspondiente, en este ejercicio no reportan cantidad alguna, por lo que considero no se cumple entre otros, el Marco Conceptual de la Contabilidad Gubernamental en su fracción V, Cualidades de la Información Financiera a Producir; numeral 5) Comparabilidad, establece: *Es la cualidad que tiene la información financiera para permitir su comparación a lo largo del tiempo. La información se formulará con*

*criterios afines de identificación, valuación, registro y presentación, con normas de observancia general, que permitan la posibilidad de comparar la situación financiera, los resultados alcanzados y el cumplimiento de las disposiciones legales del ente público en diferentes períodos o con otros entes públicos similares, con la finalidad de facilitar a los órganos facultados el análisis, evaluación y fiscalización de la gestión y una adecuada rendición de cuentas.*

Cada uno de los clasificadores que se encuentran normados por la LGCG y detallados en los documentos aprobados por el CONAC, muestran información útil para la toma de decisiones y sobre todo el resultado de un ejercicio debiera tomarse en cuenta para efecto de la planeación de los ejercicios futuros e ir mejorando, tanto en la estimación como en los planes y programas de desarrollo de cada organismo.

Es importante señalar que los anteriores comentarios son del resultado de analizar solamente a la presentación del clasificador económico o tipo de gasto, si bien cierto en el último comentario tocamos el tema de la calidad de la información, en esta ocasión no se profundiza en el tema debido a que ese será motivo de otra publicación.

### **Conclusiones:**

Como quedó demostrado los clasificadores publicados por los organismos muestran el proceso presupuestario desde la aprobación, modificación y devengo y se debiera establecer una práctica por parte de los funcionarios facultados para tomar decisiones en la administración de los recursos públicos y en cada periodo de rendición de cuentas demostrar el avance en la planeación, organización, ejecución y control, (proceso administrativo).

Por lo que esto nos invita a seguirnos preparando en la normatividad, en la creación de metodologías que ayuden a la gestión pública y la rendición de cuentas.

Finalmente, no debemos olvidar que los presupuestos son parte importante del quehacer diario y se ve reflejado en la elaboración correcta de los clasificadores.

Documentos consultados:

[https://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Normatividad\\_Vigente](https://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Normatividad_Vigente)

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/cuentapublica2022>

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/cuentapublica2021>

<https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prospar/iifunci.htm#:~:text=Los%20principios%20que%20rigen%20o,Universalidad.>

[https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/utilizacion\\_de\\_clasificadores\\_presupuestarios\\_costa\\_rica.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/utilizacion_de_clasificadores_presupuestarios_costa_rica.pdf)





# Relevancia de la rendición de cuentas en el ámbito Gubernamental



*Autor:  
LCP. Abraham Macías Ramírez*

## Introducción

Es indispensable antes de iniciar el tema, conceptualizar ciertos términos que nos ayudaran a entender con mayor claridad lo que se pretende explicar.

Iniciaré con dos interrogantes:

### ¿Qué es la Cuenta Pública? y ¿Qué es la Rendición de Cuentas?

A nivel Federal la Cuenta Pública es un informe que presenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Cámara de Diputados, para su revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación, el cual contiene información respecto del dinero otorgado y gastado, así como de los proyectos propuestos y las metas alcanzadas de cada una de las dependencias y entidades del gobierno. Ahora bien, si la Auditoría Superior de la Federación identifica diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se determinan las responsabilidades de acuerdo al marco normativo vigente y en el caso de la revisión al cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior de la Federación puede emitir recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos.

### Objetivo

Identificar que es la cuenta pública y la rendición de cuentas, como se relacionan, de donde provienen, su finalidad para la sociedad y los gobernantes.

### Desarrollo

La “**Rendición de cuentas**” desde un punto de vista legal se define como la obligación permanente de los mandatarios para informarle a sus mandantes los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad, la cual implica sanciones en caso de incumplimiento, o simplemente; podríamos decir que la rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

Ahora bien, la rendición de cuentas involucra varios conceptos, características y términos que la integran como lo es:

- El mantener un dialogo entre la sociedad y sus gobernantes.
- Tener retroalimentación de todos los actores que intervienen.
- Los derechos de los ciudadanos y las obligaciones de los gobernantes.
- Explicar por parte de los servidores públicos los logros, las metas y objetivos cumplidos, así como también las restricciones, limitantes y fracasos.

Por otra parte, es necesario que intervengan en el proceso de la rendición de cuentas las instituciones, organismos y/o autoridades que ejerzan recursos públicos ya que estas son responsables y obligados de





## Fiscalización

La fiscalización consiste en revisar y comprobar que el dinero público otorgado a las dependencias y entidades del gobierno sea utilizado de forma correcta, eficiente, con honradez, además de cumplir con las leyes y regulaciones.

## Sanción

Ante el incumplimiento del deber público, con los mecanismos de rendición de cuentas los funcionarios públicos pueden ser sancionados, por ejemplo, cuando se realiza desvío de recursos públicos, algún encubrimiento, contratación indebida, tráfico de influencias, utilización indebida de información, abuso de funciones. Existen dos grupos de sanciones, dependiendo de la seriedad de la falta:

### *Sanciones para faltas no graves:*

- Amonestación pública o privada.
- Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- Destitución de su empleo, cargo o comisión.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

### *Sanciones para faltas graves:*

- Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- Destitución del empleo, cargo o comisión.
- Sanción económica.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

## Conclusión

Actualmente rendir cuentas es considerado un acto obligatorio para quienes ocupan cargos públicos, en razón de que se debe de informar sobre las decisiones que toman y justificar los motivos de tal decisión en la que implica un ejercicio dinámico de la ciudadanía. Adicionalmente debe existir una vigilancia constante para que los funcionarios públicos sean objeto de sanción en caso de que incumplan con sus deberes. De igual forma, los mecanismos de rendición de cuentas traen consigo beneficios y oportunidades de mejora en el quehacer público, como beneficios a la sociedad al estar informados y que estos puedan influir en la mejora institucional, así como en la calidad de vida de los ciudadanos y su entorno.





## Referencias

Luis Carlos Ugalde, Rendición de Cuentas y Democracia: el caso de México (México: Instituto Federal Electoral, 2002).

Delmer D. Dunn, "Mixing Elected and Nonelected Officials in Democratic Policy Making: Fundamentals of Accountability and Responsibility", en Bernard Manin, Adam Przeworski y Susan C. Stokes, Democracy, Accountability and Representation, Cambridge University Press, Cambridge, 1999.

Ian McLean, The Concise Oxford Dictionary of Politics, Oxford University Press, Oxford, 1996.

Ley de responsabilidades políticas y administrativas del estado de Jalisco y abroga la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Jalisco.

Ley de fiscalización superior y rendición de cuentas del estado de Jalisco y sus municipios y abroga la ley de fiscalización superior y auditoría pública del estado de Jalisco y sus municipios.



**CONTPAQi®  
se adapta a mi®**



Descubre la mejor manera de trabajar. Visita [www.contpaqi.com](http://www.contpaqi.com)



**Diálogo**

**Tributario**

Transmisión en vivo  
2º martes de cada mes



ccpg